

B) LEGISLACION EXTRANJERA

ABANDONO DE LA INSTANCIA.—V.—JURISDICCION DEL TRABAJO (3).

ABOGACIA DEL ESTADO.

Italia:

- 1.—L. N° 519 (20-VI-1955, G. U. 1°-VII-1955).—Contiene modificaciones al ordenamiento para la Abogacía del Estado, señalando los requisitos para los aspirantes, mediante concursos. Establece una clasificación y escalafón de los abogados y de los procuradores al servicio del Estado.

ABUSO DE CONFIANZA.—V.—CORREOS (2).

ACCIDENTES AERONAUTICOS.—V.—SALVAMENTO AEREO.

ACCIDENTES DE AUTOMOVIL.—V.—ALCOHOLISMO (2); SEGURO DE AUTOMOVILES.

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Italia:

- 1.—L. N° 547 (27-IV-1955, G. U. 12-VII-1955, Suplemento ordinario N° 158).—Dieta normas sobre prevención de accidentes del trabajo e higiene laboral, aplicables a todos los trabajadores subordinados, incluso los que dependen del Estado, provincias, municipios o entidades públicas.

ACCIDENTES DE TRABAJO.—V.—CARGADORES; TRABAJOS PELIGROSOS.

ACCIDENTES DE TRANSITO.—V.—ALCOHOLISMO (2).

ACROBACIA.

Bélgica:

- 1.—L. (20-VII-1955, M. B. 12-VIII-1955).—Prohíbe la ejecución de ejercicios acrobáticos de trapeartistas, sin red de protección, estableciendo las penas que se impondrán a los empresarios de esta clase de espectáculos que contravengan esta disposición.

ADMINISTRACION COLONIAL.

Francia:

- 1.—L. N° 55-1053 (6-VIII-1955, J. O. 8 y 9-VIII-1955).—Concede auto-

nomía administrativa y financiera a los Dominios australes y antárticos de Francia.

ADMINISTRACION DE EMPRESAS.

Francia:

- 1.—D. N° 55-1017 (28-VII-1955, J. O. 3-VIII-1955).—Crea un certificado de aptitud para la administración de empresas, que será expedido por las Facultades de Derecho autorizadas al efecto.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.—V.—ALGUACILES JUDICIALES; ARANCEL JUDICIAL; AUXILIARES JUDICIALES; AUTOPSIAS; CORTE DE CASACION; ORGANIZACION JUDICIAL; QUIEBRAS.

ADMINISTRACION LOCAL.

Francia:

- 1.—D. N° 55-609 (20-V-1955, J. O. 22-V-1955).—Suprime ciertas medidas de control sobre los departamentos y los municipios, derogando disposiciones de la Ley de 13-VIII-1926; del Código general de impuestos; de los Decretos de 17-VI-1938, 14-XII-1938; del N° 48-1600 (13-VIII-1948) y de la Ordenanza de 17-V-1945; con la finalidad de ampliar la autonomía local.

ADMINISTRACION LOCAL.—V.—ADQUISICION DE INMUEBLES; AYUDA SOCIAL; BIENES LOCALES; CREDITO LOCAL; CREDITO MUNICIPAL; EMPRESTITOS; FINANZAS LOCALES; INTERVENCION ECONOMICA; ORGANIZACION ADMINISTRATIVA; ORGANIZACION MUNICIPAL; ORGANIZACION PROVINCIAL; ORGANIZACION REGIONAL; REGIMEN LOCAL; SERVICIOS LOCALES.

ADMINISTRACION PENITENCIARIA.—V.—EDUCACION VIGILADA.

ADMINISTRACION PUBLICA.

El Salvador (Rep. de):

- 1.—D. N° 15 (3-V-1955, D. O. 16-V-1955).—Crea la Escuela Nacional de Administración Pública de El Salvador, bajo la dependencia de la Secretaría de Hacienda, teniendo como fin la orientación, implantación de planes y programas de estudios, sobre la materia.

ADMINISTRACION PUBLICA.—V.—ADMINISTRACION LOCAL; ARCHIVOS OFICIALES; CONTRATOS ADMINISTRATIVOS; CONTROL ECONOMICO Y FINANCIERO; EMPLEADOS PUBLICOS; GRATIFICACIONES; INCOMPATIBILIDADES; OFICIALES PUBLICOS; ORGANIZACION ADMINISTRATIVA.

ADMINISTRACION DE SOCIEDADES.—V.—GERENTES DE SOCIEDADES.

ADMINISTRADORES JUDICIALES.—V.—QUIEBRAS (2).

ADQUISICION DE INMUEBLES.

Francia:

- 1.—D. N° 55-630 (20-V-1955, J. O. 22-V-1955).—Da reglas relativas a las transacciones sobre el precio, en las adquisiciones inmobiliarias realizadas amigablemente o mediante expropiación por causa de utilidad pública, por cuenta del Estado, los departamentos, los municipios y los establecimientos públicos que dependen de ellos.

ADUANAS.

Ecuador:

- 1.—D. N° 580 (17-III-1955, R. O. 17-III-1955).—Reforma el artículo 344 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, relativo al plazo legal para interponer el recurso en los casos de contrabando y defraudación.
- 2.—D. E. N° 16 (20-IV-1955, R. O. 28-IV-1955).—Reforma los artículos 106 y 107 de la Ley Orgánica de Aduanas, sobre primas por denuncia, aprehensión o descubrimiento de contrabando.

AEROFOTOGRAFIA.—V.—AERONAUTICA (5).

AERONAUTICA.

España:

- 1.—D. (13-V-1955, B. O. 23-V-1955).—Establece los títulos aeronáuticos civiles que menciona y dispone que el Ministerio de Aire establecerá las atribuciones, restricciones y requisitos que corresponden a cada uno de los mismos.

Filipinas:

- 2.—O. A. N° 38 (16-VI-1954, O. G. VII-1954).—Contiene normas y prescripciones que serán conocidas con el nombre de Reglamentos de Aviación Civil, Parte XI-C, relativas a los procedimientos para los Servicios de Navegación Aérea, Localización y Aproximación a Tierra.
- 3.—O. A. N° 39 (16-VI-1954, O. G. VII-1954).—Contiene normas y prescripciones referentes al tráfico aéreo en la vecindad de los aeropuertos que carecen de servicios de control del tráfico de aeropuertos.
- 4.—O. A. N° 44 (21-IX-1954, O. G. X-1954).—Reforma la O. A. N° 31 que regula el servicio de auxilios de urgencia aeronáutica, constituyendo la Parte XII-A de los Reglamentos de la Aviación civil.

Perú:

- 5.—D. S. N° 12 (12-V-1955, P. 4-VI-1955).—Establece que las entidades que utilicen aeronaves de matrícula nacional en los trabajos de aviación agrícola, propaganda, recreo, fotografía y otros similares, deberán inscribirse en el Registro de Operadores de trabajos Aéreos que al efecto levará la Dirección General de Aeronáutica Civil.

- 6.—**E. Directorial N° 39 (1-VII-1955, P. 13-VII-1955).**—Dicta el Reglamento para operaciones de las aeronaves, prohibiendo en las zonas y áreas controladas el tránsito de aeronaves que carezcan de equipo de radio que permita la comunicación directa, rápida y continua en ambos sentidos entre la aeronave y el Control del Tránsito Aéreo.

República Dominicana:

- 7.—**L. N° 4119 (22-IV-1955, G. O. 30-IV-1955).**—Modifica el Capítulo II de la Ley N° 1915 de 28 de enero de 1949 sobre Navegación Aérea Civil, relativo a la ereación, integración y atribuciones de la Dirección General de Aviación Civil y de la Comisión de Aeronáutica.

AERONAUTICA.—V.—POLICIA MARITIMA, AEREA Y DE FRONTERAS; SALVAMENTO AEREO; TRANSPORTE AEREO; VIGILANCIA AERONAVAL.

AEROPUERTOS.—V.—AERONAUTICA.

AFRICA ECUATORIAL FRANCESA.—V.—PROPIEDAD INMOBILIARIA (1).

AFRICA OCCIDENTAL FRANCESA.—V.—PROPIEDAD INMOBILIARIA (1).

AGENTES VIAJEROS.

Costa Rica:

- 1.—**D. N° 15 (12-V-1955, G. 19-V-1955).**—Dicta el Reglamento del Registro Nacional de Agentes Viajeros de Comercio e Industria, creado por la Ley N° 1587 de 17 de junio de 1953.

AGRICULTURA.—V.—AERONAUTICA (5); BANCOS RURALES; CODIGO BUBAL; CONSERVACION DE SUELOS; CREDITO AGRICOLA; FOMENTO AGRICOLA; MECANIZACION AGRICOLA; MEJORA DE SUELOS; PARCELAMIENTO; PLANTAS; PRESTAMOS AGRICOLAS; PROPIEDAD AGRARIA; RECURSOS NATURALES; TRABAJO AGRICOLA.

AGUAS.—V.—CURSOS DE AGUA; RECURSOS NATURALES.

AGUAS TERRITORIALES.—V.—PESCA (2) (3); VIGIAS NAVALES; VIGILANCIA AERONAVAL.

AHORRO.—V.—AHORRO ESCOLAR; OBLIGACIONISTAS.

AHORRO ESCOLAR.

República Dominicana:

- 1.—**L. N° 4152 (14-V-1955, G. O. 25-V-1955).**—Instituye un sistema de ahorro escolar que tendrá principalmente por fin estimular en los

alumnos de las escuelas públicas y particulares el hábito del ahorro y el sentido de la previsión y la organización personales.

ALCOHOLICOS.—V.—ALCOHOLISMO; DEFENSA SOCIAL; ENFERMEDADES MENTALES.

ALCOHOLISMO.

Francia:

- 1.—D. Nº 55-569 (20-V-1955, J. O. 21-V-1955).—Modificando y completando ciertas disposiciones del Código de medidas referentes a los expendios de bebidas y la lucha contra el alcoholismo, dictado por D. Nº 55-222, de 8-II-1955.
- 2.—D. Nº 55-807 (18-VI-1955, J. O. 20 y 21-VI-1955).—Dá normas para la aplicación del artículo 83 del Código de medidas relativas a los expendios de bebidas y la lucha contra el alcoholismo y contiene, en dos capítulos, normas referentes a los diagnósticos de alcoholismo en los casos de crímenes o accidentes de circulación cometidos o producidos en estado alcohólico. (**Rectificación:** En el J. O. de 2-VII-1955).
- 3.—D. Nº 55-1005 (28-VII-1955, J. O. 30-VII-1955).—Dieta normas para la aplicación de los artículos 355-1, 355-2, 355-3 y 355-4, del Código de Salubridad Pública (Tít. V: Tratamiento de los alcohólicos peligrosos).
- 4.—D. Nº 55-1006 (28-VII-1955, J. O. 30-VII-1955).—Dá normas respecto a las condiciones de establecimiento y funcionamiento de los centros y secciones de reeducación especializados, previstos por el artículo 355-7 del Código de Salubridad Pública (Tít. V: Tratamiento de Alcohólicos peligrosos).

ALCOHOLISMO.—V.—DEFENSA SOCIAL; ENFERMEDADES MENTALES.

ALGUACILES JUDICIALES.

Francia:

- 1.—D. Nº 55-604 (20-V-1955, J. O. 22-V-1955).—Modifica los artículos 1, 2 y 3 de la Ordenanza de 2 de noviembre de 1945, relativa al Estatuto de los Alguaciles Judiciales; adiciona un artículo 9-bis a la misma Ordenanza y abroga los artículos 70 y 96 de la Ley de 27 de Ventoso del año VIII, sobre organización de los tribunales, referentes a los mismos auxiliares de justicia.

ALIMENTACION ESCOLAR.—V.—ASISTENCIA PUBLICA (2).

ALIMENTOS.—V.—CODIGO PENAL (6).

ALQUILER DE PELICULAS.

Bélgica:

- 1.—Arr. m. (12-VIII-1955, M. B. 14-VIII-1955).—Reglamenta el alquiler de películas para su proyección en las salas cinematográficas.

ALQUILERES.—V.—ARRENDAMIENTOS.

ANTARTIDA.

Chile:

- 1.—D. N° 1747 (6-XI-1940, D. O. 21-VI-1955).—Fija el Territorio Antártico Chileno, comprendiendo todas las tierras, islas, islotes, arrecifes glaciares y demás, conocidas y por conocerse, y el mar territorial respectivo, existentes dentro de los límites del casquete constituido por los meridianos 53° longitud Oeste de Greenwich y 90° longitud Oeste de Greenwich.
- 2.—L. N° 11.846 (17-VI-1955, D. O. 21-VI-1955).—Dispone que corresponderá al intendente de Magallanes el conocimiento y resolución de los asuntos administrativos referentes a la Antártida Chilena o Territorio Antártico Chileno.

ANTARTIDA.—V.—ADMINISTRACION COLONIAL.

ANUNCIOS.—V.—CODIGO PENAL (8).

APARCERIA.—V.—PROPIEDAD AGRARIA (1).

APELACION.

Bélgica:

- 1.—L. (31-V-1955, M. B. 24-VI-1955).—Modifica algunos plazos de apelación e instituye el incidente de apelación en materia represiva, para la defensa de los intereses civiles.

Haití:

- 2.—L. (29-VII-1955, M. 11-VIII-1955).—Modifica los artículos 16 y 36 de la Ley del 4 de septiembre de 1918 sobre el recurso de apelación, implantado por la Ley del 5 de septiembre de 1951, y hace prorrogables todos los términos que en ella se establecen.

APELACION.—V.—CODIGO DE INSTRUCCION CRIMINAL.

APRENDIZAJE.—V.—ENSEÑANZA INDUSTRIAL.

ARANCEL JUDICIAL.

Venezuela:

- 1.—D. N° 257 (22-VII-1955, G. O. 25-VII-1955).—Dispone que a los efectos de la Ley de Arancel Judicial de 10 de abril de 1955, los Juzgados

cuyas actuaciones estén sujetas al pago de derechos y emolumentos, se clasifiquen, según su asiento, en las categorías que indica.

ARBITRAJE.—V.—JURISDICCION DEL TRABAJO (3), TRABAJO AGRICOLA.

ARCHIVOS OFICIALES.

Bélgica:

- 1.—L. (24-VI-1955, M. B. 12-VIII-1955).—Reglamenta la materia relativa al archivo de los documentos que obran en las diversas Dependencias del Gobierno belga.

AREAS VERDES.—V.—PARQUES.

ARMADA.—V.—SERVICIO MILITAR (1).

ARMAS DE FUEGO.—V.—FABRICACION DE ARMAS.

ARRENDAMIENTOS.

Bélgica:

- 1.—L. (15-VI-1955, M. B. 23-VI-1955).—Establece disposiciones relativas a los contratos de arrendamiento a largo plazo, principalmente respecto a la rescisión de los mismos.
- 2.—L. (29-VI-1955, M. B. 30-VI-1955).—Modifica la ley de 30 de abril de 1951, relativa a los arrendamientos comerciales, con vistas a la protección del fondo de comercio.
- 3.—L. (30-VI-1955, M. B. 19-VII-1955).—Dispone, en favor de los arrendatarios de condición económica modesta, el retorno al derecho común en materia de arrendamiento de casas y departamentos, modificando al efecto diversos artículos de las leyes coordinadas de 21-IX-1953, que contienen disposiciones excepcionales en la materia.

Costa Rica:

- 4.—D. N° 20 (22-VII-1955, G. 27-VII-1955).—Dicta Reglamento de Arrendamiento para Locales Comerciales, disponiendo que el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo dé en arrendamiento los locales que se destinen a establecimientos comerciales en las ciudades y unidades vecinales, de acuerdo con las normas que expresa.

Chile:

- 5.—L. N° 11.622 (16-IX-1954, D. O. 25-IX-1954).—Establece normas relacionadas con el arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles destinados a habitaciones, locales comerciales o industriales, oficinas y predios urbanos, en general, e intervención de la Dirección General de Impuestos Internos y de la Superintendencia de Abastecimientos y Precios. Modifica el Código Orgánico de Tribunales en relación con los

juicios de arrendamiento, plazos de desahucio y de prescripción y de roga parcialmente la Ley 6,844, de 4 de marzo de 1941, lo mismo que las leyes números 211 de 21 de julio de 1953 que reguló las rentas y la número 424 de 26 de octubre de 1953 que modificó la anterior.

Francia:

6.—D. N° 55-559 (20-V-1955, J. O. 21-V-1955).—Dá normas tendientes al mejoramiento de la habitación y a su mejor utilización, modificando al efecto la Ley N° 48-1360, de 1° de septiembre de 1948, referente a las relaciones de arrendamiento de locales destinados a la habitación o a uso profesional.

Italia:

7.—L. N° 368 (19-V-1955, G. U. 14-V-1955).—Prorroga hasta 31 de diciembre de 1960, las normas fijadas para los arrendamientos y subarrendamientos urbanos por la Ley N° 253, de 23 de mayo de 1950, permitiendo aumentos graduales cada año en la proporción y casos que determina.

ARRENDAMIENTOS.—V.—DAÑOS DE GUERRA.

ARRENDAMIENTOS RUSTICOS.—V.—CODIGO CIVIL (1); PROPIEDAD AGRARIA (1).

ARTE.—V.—ENSEÑANZA ARTISTICA.

ARTESANADO.

Francia:

1.—D. N° 55-656 (20-V-1955, J. O. 22-V-1955).—Reforma diversas disposiciones del Código del artesanado, particularmente referentes a su definición, calificación profesional del artesano y ampliación de su ámbito profesional.

2.—D. N° 55-657 (20-V-1955, J. O. 22-V-1955).—Reforma el Título II del Código del artesanado, en relación con las cámaras de oficios, su composición y funcionamiento.

3.—D. N° 55-658 (20-V-1955, J. O. 22-V-1955).—Reforma el registro de oficios (Título III del Código del artesanado) y varios artículos del Código General de impuestos referentes al mismo. (Rectificación: En J. O. 8-VI-1955.)

ASAMBLEA LEGISLATIVA.

Costa Rica.

1.—A. (28-VI-1955, D. O. 6-VI-1955).—Reforma los artículos 4, 14 inciso 5), 19, 24, 25, 29, 31, 33, 37, 40, 41, 44, 45, 46, 51, 54 y 58 del Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa

ASCENSOS MILITARES

Perú:

- 1.—L. N° 12.355 (20-VI-1955, P. 24-VI-1955).—Dicta la Ley de Jerarquía Militar en el Ejército, cuyas disposiciones establecen los requisitos y procedimientos conforme a los cuales se otorgarán los ascensos en el Ejército.

ASCENSOS MILITARES.—V.—AVIACION MILITAR (2); ORGANIZACION MILITAR (4).

ASISTENCIA MEDICA.

Filipinas:

- 1.—L. N° 1054 (12-VI-1954, O. G. VII-1954).—Revisa y consolida las disposiciones de la L. N° 3961 (reformada), referente al tratamiento médico gratuito de urgencia, y la L. N° 239, referente al tratamiento dental gratuito de urgencia, para los empleados y obreros de establecimientos mercantiles, industriales y agrícolas.

ASISTENCIA MEDICA.—V.—SEGURIDAD SOCIAL (4) (5); SEGURO DE ENFERMEDAD; SERVICIO NACIONAL DE SALUD.

ASISTENCIA PUBLICA.

Cuba:

- 1.—D. N° 2173 (26-VII-1955, G. O. 29-VII-1955).—Dicta el Reglamento de la Corporación Nacional de Asistencia Pública, conteniendo normas sobre los fines, dirección, gobierno y administración de la mencionada Corporación.
- 2.—D. N° 2377 (9-VIII-1955, G. O. 16-VIII-1955).—Dicta el Reglamento de la Organización Nacional de Comedores Escolares y Populares.

ASISTENCIA PUBLICA.—V.—ASISTENCIA MEDICA; ASISTENCIA SOCIAL; ASOCIACIONES; AYUDA SOCIAL; BENEFICENCIA; PROTECCION A LA MATERNIDAD; SERVICIO NACIONAL DE SALUD; SOCIEDADES MUTUALISTAS; SUBSIDIOS FAMILIARES.

ASISTENCIA SOCIAL.

Nicaragua:

- 1.—L. N° 5 (12-IV-1955, G. 15-IV-1955).—Ley Reguladora de la Junta Nacional de Asistencia Social y Organismos dependientes de ella, cuya misión es la de vigilar el funcionamiento y actividades de todos los centros y establecimientos creados al efecto y de los que se creen en lo sucesivo.

ASISTENCIA SOCIAL.—ASISTENCIA MEDICA; ASISTENCIA PUBLICA; ASOCIACIONES; AYUDA SOCIAL; BENEFICENCIA; PROTECCION A LA MATERNIDAD; SERVICIO NACIONAL DE SALUD; SOCIEDADES MUTUALISTAS; SUBSIDIOS FAMILIARES.

ASOCIACION DELICTUOSA.—V.—CODIGO PENAL (1).

ASOCIACIONES.

Francia:

- 1.—D. N° 55-613 (20-V-1955, J. O. 22-V-1955).—Dá normas para la des-concentración administrativa por lo que respecta a la tutela adminis-trativa de diferentes asociaciones de utilidad pública o de trascendencia pública —de asistencia, beneficencia y congregaciones—, reformando la Ley de 4-II-1901, modificada por los Decretos Nos. 49-19 (4-I-1949), y 53-898 (26-IX-1953), sobre donaciones, legados y tutela adminis-trativa.

AUTOMOVILES.—V.—SEGURO DE AUTOMOVILES; VEHICULOS OFICIA-LES; VENTAS A CREDITO (2).

AUTOMOVILES DE ALQUILER.

Francia:

- 1.—D. N. 55-961 (15-VII-1955, J. O. 20-VII-1955).—Dá normas para el régimen de las empresas de automóviles de alquiler, de lujo y turismo.

AUTONOMIA MUNICIPAL.—V.—ADMINISTRACION LOCAL; CODIGO AD-MINISTRATIVO (1).

AUTOPSIAS.

España:

- 1.—O. (12-IV-1955, B. O. 17-IV-1955).—Regula el procedimiento a seguir en la práctica de las autopsias, para determinar los honorarios que han de percibir los facultativos, no forenses, encargados accidental-mente de su realización.

AUXILIARES JUDICIALES.

Francia:

- 1.—D. N° 55-604 (20-V-1955, J. O. 22-V-1955).—Dieta disposiciones rela-tivas a la formación profesional de los aspirantes a ciertas funciones de auxiliares judiciales y modifica los artículos 1º, 2º, y 3º de la Orde-nanza de 2 de noviembre de 1945, relativa al Estatuto de los alguaciles.

Italia:

- 2.—L. N° 380 (11-IV-1955, G. U. 16-V-1955, Suplemento).—Modifica las condiciones de jubilación a favor de los inscritos en la Caja para pensiones de oficiales judiciales y de ayudantes de oficiales judiciales y reforma el ordenamiento de la misma Caja, ordenando el mejora-miento de los pensionados.

AUXILIARES JUDICIALES.—V.—ALGUACILES JUDICIALES.

AVIACION CIVIL.—V.—AERONAUTICA; TRANSPORTE AEREO.

AVIACION MILITAR.

Chile:

- 1.—D. N° 139 (22-III-1954; "Recopilación de Reglamentos", Tomo VIII-1954).—Aprueba el Reglamento Orgánico de la Fuerza Aérea de Chile y deroga el Decreto 538 de 1° de septiembre de 1949, de Aviación, no publicado en el Diario Oficial.

Perú:

- 2.—L. N° 12.377 (8-VII-1955, P. 11-VII-1955).—Modifica los artículos 7, 27, 28, 31, 32, 36, 49, 51, 52, 60 y 61 de la Ley N° 11.433 de 1950 sobre ascensos de la fuerza aérea.

AVIACION MILITAR.—V.—ORGANIZACION MILITAR; SERVICIO MILITAR (1).

AYUDA FAMILIAR.—V.—PRESTACIONES FAMILIARES; PROTECCION A LA MATERNIDAD; SUBSIDIOS FAMILIARES.

AYUDA SOCIAL.

Francia:

- 1.—D. N° 55-687 (21-V-1955, J. O. 22-V-1955).—Dá reglas para la determinación de la parte que corresponderá a los departamentos y a las municipalidades en los gastos de ayuda social. (Rectificación: En el J. O. de 28-V-1955.)

BACHILLERATO.

Colombia:

- 1.—D. N° 0925 (25-III-1955, B. O. 5-IV-1955).—Reforma el Plan de estudios y la organización del bachillerato, estableciendo el bachillerato básico de 4 años y el universitario de 6, con las materias que indica.

España:

- 2.—O. (20-V-1955, B. O. 22-V-1955).—Aprueba el cuestionario que regirá para los exámenes del grado elemental de bachillerato.
- 3.—D. (13-V-1955, B. O. 23-V-1955).—Interpreta y precisa las disposiciones de la Ley de Enseñanza Media, sobre edades mínimas para cursar los estudios de bachillerato.
- 4.—D. (17-VI-1955, B. O. 12-VII-1955).—Fija condiciones para que los alumnos de la enseñanza media española que hayan obtenido el título de bachiller superior puedan realizar el curso preuniversitario en Centros docentes extranjeros, cuyo reconocimiento por el Ministerio de Educación Nacional se limitará a los Centros situados en países europeos o americanos en los que se emplea la lengua alemana, francesa, inglesa, italiana o portuguesa.

Francia:

- 5.—D. N° 55-828 (18-VI-1955, J. O. 24-VI-1955).—Reforma el Decreto de 5-VI-1953, referente a ciertas series del bachillerato de la enseñanza secundaria.

Nicaragua:

- 6 D. N° 6 (30-III-1955, G. 15-IV-1955).—Reforma el Plan de estudios de bachillerato para los años primero y segundo.

BANCOS.**Panamá:**

- 1.—L. N° 47 (7-XII-1954, G. O. 4-IV-1955).—Modifica el artículo 17 de la Ley N° 101 de 1941, relativo a la información que dará todo Banco que funcione en la República de Panamá al Contralor General, de todos los saldos en sus libros, ya sea en cuentas de ahorros o en cuentas corrientes, cuyos dueños no hayan hecho retiros ni depósitos y de quien el banco ignore el paradero; esto lo harán contando diez años atrás y a partir del día primero de cada año y en cada año subsiguiente.

BANCOS.—V.—BANCOS RURALES; CUENTAS DE CHEQUES; INVERSIONES.**BANCOS RURALES.****Filipinas:**

- 1.—L. N° 1097 (15-VI-1954, O. G. VII-1954).—Reforma las secciones 4, 12, 14, 16, 17, 23 y 25 de la Ley de Bancos rurales. (L. 720.)

BEBIDAS ALCOHOLICAS.—V.—ALCOHOLISMO; DEFENSA SOCIAL.**BENEFICENCIA.****Filipinas:**

- 1.—L. N° 1169 (18-VI-1954, O. G. IX-1954).—Dicta disposiciones referentes a los concursos de carreras de caballos y loterías con fines benéficos.

BENEFICENCIA.—V.—ASISTENCIA PUBLICA; ASISTENCIA SOCIAL; ASOCIACIONES; BIENES DE BENEFICENCIA.**BIENES DE BENEFICENCIA.****España:**

- 1.—D. (18-III-1955, B. O. 1°-IV-1955).—Modifica el artículo 10 del Decreto de 14 de marzo de 1899 que prohíbe a los tribunales poder despachar mandamiento de ejecución ni dictar providencias de embargo contra las rentas y bienes de las instituciones de Beneficencia.

BIENES LOCALES.**España:**

- 1.—D. (27-V-1955, B. O. 14-VII-1955).—Aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, para dar cumplimiento al mandato de la

Ley de Régimen Local emitida por Decreto de 16 de diciembre de 1950 y obtener su adecuada aplicación. (**Rectificación:** En el B. O. de 22-VII-1955.)

BIENES MUNICIPALES.—V.—BIENES LOCALES.

BIENES PUBLICOS.—V.—BIENES LOCALES.

BOLETINES JUDICIALES.—V.—CORTE DE CASACION.

BOMBEROS.—V.—SERVICIO DE INCENDIOS.

BOSQUES.—V.—POLICIA FORESTAL; REFORESTACION.

CAMARAS DE COMERCIO.—V.—EMPRESITOS.

CAMARAS PROFESIONALES.—V.—ARTESANADO (2).

CAMBIOS.—V.—COMERCIO EXTERIOR; CONTROL DE CAMBIOS; PAGOS INTERNACIONALES.

CAMERON.—V.—PROPIEDAD INMOBILIARIA (2).

CAMINOS.—V.—CARRETERAS.

CAMPESINOS.—V.—EDUCACION RURAL; TRABAJO AGRICOLA; VIVIENDA (4).

CANALES.—V.—CURSOS DE AGUA.

CANTERAS.

Francia:

- 1.—D. N° 55-589 (20-V-1955, J. O. 21-V-1955).—Dá normas para la explotación y exploración de canteras y turberas.

CAPELLANES MILITARES.

Filipinas:

- 1.—L. N° 1069 (12-VI-1954, O. G. VII-1954).—Establece el servicio de capellanes como componente regular del Ejército de Filipinas, reformando las disposiciones pertinentes de la L. N° 291, denominada Ley sobre los oficiales del Ejército de 1948.

CAPITALES EXTRANJEROS.

Argentina:

- 1.—D. N° 637 (17-I-1955, B. O. 25-II-1955).—Establece los requisitos para poder gozar de los beneficios sobre las inversiones de capital extranjero, para los titulares de capitales extranjeros existentes en el país, ingresados con anterioridad al 26 de agosto de 1953.

Chile:

- 2.—D. N° 427 (3-V-1954, D. O. 7-VII-1954).—Aprueba el Reglamento para la aplicación del Decreto con fuerza de Ley número 427 de 10 de noviembre de 1953, modificado por el Decreto 437 de 2 de febrero de 1954, que dictó normas sobre el ingreso de capitales al país.

CARGADORES.**Italia:**

- 1.—L. N° 407 (3-V-1955, G. U. 23-V-1955).—Dicta las normas para los cargadores libres, creando una Comisión central y varias provinciales para el estudio y proposición de soluciones a los problemas de dichos trabajadores, tales como el desempleo, asistencia mutualista, accidentes de trabajo, etc.

CARRERAS DE CABALLOS.—V.—BENEFICENCIA.**CARRETERAS.****Francia:**

- 1.—D. N° 55-646 (20-V-1955, J. O. 22-V-1955).—Dá normas concernientes a las adquisiciones inmobiliarias necesarias para la ejecución de los trabajos de equipamiento de carreteras.

Italia:

- 2.—L. N° 463 (21-V-1955, G. U. 8-VI-1955).—Dicta normas para el otorgamiento de concesiones para construcción de carreteras de peaje, y para regular la explotación de las mismas en un período no mayor de 30 años. También modifica la Ley N° 39 del 5 de febrero de 1953, sobre los derechos que pagarán los vehículos y por las licencias de circulación.

CARRETERAS.—V.—OBRAS PUBLICAS.**CASACION.—V.—CORTE DE CASACION.****CASAS BARATAS.—V.—VIVIENDA.****CATEDRAS UNIVERSITARIAS.—V.—ORGANIZACION UNIVERSITARIA.****CENSO ESCOLAR.****España:**

- 1.—O. (21-IV-1955, B. O. 27-IV-1955).—Dá normas a los Ayuntamientos para formar el censo de la población en edad escolar.

CENSURA CINEMATOGRAFICA.**Colombia:**

- 1.—D. N° 1727 (22-VI-1955, D. O. 7-VII-1955).—Crea la Junta Nacional de Censura con la misión de censurar todas las películas de cine que

se importen al país o que se produzcan en él, que estén destinadas a exhibiciones públicas.

Chile:

- 2.—D. N° 144 (15-I-1954; **Recopilación de Leyes, Tomo XLII-1954**).—Fija el texto definitivo de la Ley sobre censura cinematográfica, a que se refiere el artículo 12º del D. f. L. N° 168, de 27 de julio de 1953.

CEREMONIAL.—V.—HONRAS FUNEBRES.

CERILLAS.

España:

- 1.—L. (20-VII-1955, B. O. 21-VII-1955).—Suprime el monopolio de cerillas y se establece un impuesto a favor de la Hacienda del Estado sobre las cerillas y encendedores.

CIEGOS.—V.—REHABILITACION PROFESIONAL.

CIENCIAS ADMINISTRATIVAS.—V.—ADMINISTRACION PUBLICA.

CIENCIAS COMERCIALES.—V.—PROFESORES MERCANTILES.

CIENCIAS ECONOMICAS.—V.—PROFESORES MERCANTILES.

CINEMATOGRAFIA.

Francia:

- 1.—D. N° 55-661 (20-V-1955, J. O. 22-V-1955).—Reforma la Ley N° 90 (22-II-1955) referente a la publicidad de las escrituras, convenios y fallos en materia de cinematografía.

Italia:

- 2.—D. N° 516 (31-V-1955, G. U. 30-VII-1955).—Aprueba el nuevo estatuto del Centro Experimental para la Cinematografía.

CINEMATOGRAFIA.—V.—ALQUILER DE PELICULAS; CENSURA CINEMATOGRAFICA; REGISTRO CINEMATOGRAFICO.

CIRCULACION DE VEHICULOS.—V.—TRANSITO.

CIRUGIA.—V.—INJERTOS ATOMICOS.

CLERO CASTRENSE.—V.—CAPELLANES MILITARES.

CODIGO ADMINISTRATIVO.

Filipinas:

- 1.—L. N° 1062 (12-VI-1954, O. G. VII-1954).—Concede a los consejos municipales mayor autonomía en la preparación de los presupuestos muni-

cipales, reformando al efecto las secciones 2295, 2296, 2297 y 2299, y derogando la 2298, todas ellas del Código Administrativo revisado.

- 2.—L. N° 1063 (12-VI-1954, O. G. VII-1954).—Concede a las Juntas provinciales mayor autonomía en la preparación de los presupuestos provinciales, reformando al efecto las secciones 2119 a 2120 del Código administrativo revisado.

CODIGO CIVIL.

Bélgica:

- 1.—L. (15-VI-1955, M. B. 2-VII-1955).—Establece disposiciones reformando la legislación sobre arrendamientos rústicos y, concretamente, el artículo 1775 del Código Civil.

Francia:

- 2.—L. N° 55-934 (15-VII-1955, J. O. 15 y 16-VII-1955).—Reforma los artículos 340 (N° 3) y 341 (N° 3), y completa el 342, del Código Civil, referentes al reconocimiento de los hijos naturales.

CODIGO CIVIL.—V.—HIPOTECA MOBILIARIA (2).

CODIGO DE COMERCIO.

Cuba:

- 1.—L. D. N° 1886 (11-I-1955, G. O. 13-I-1955).—Modifica el artículo 466 del Código de Comercio, relativo a la prohibición de endosos de letras no expedidas a la orden ni las perjudicadas.

Francia:

- 2.—D. N° 55-605 (20-V-1955, J. O. 22-V-1955).—Reforma el Código de Comercio (Arts. 617, 623 y 625) y la Ley de 14-I-1933, sobre la elección de los miembros de los tribunales de comercio.
- 3.—D. N° 55-653 (20-V-1955, J. O. 22-V-1955).—Modifica los artículos 46, 64 y 65 del Código de Comercio, junto con otras disposiciones relativas al depósito de actas de sociedades extranjeras.

CODIGO DE COMERCIO.—V.—QUIEBRAS.

CODIGO DE EDUCACION.

Costa Rica:

- 1.—D. N° 1903 (13-VII-1955, G. 17-VII-1955).—Modifica los artículos 118, 134, 203 y 296 del Código de Educación promulgado por Decreto N° 7, del 26 de febrero de 1944, relativos a la forma de liquidar los sueldos de los maestros y profesores de educación primaria en servicio, así como de los Directores Provinciales de educación primaria y los Supervisores de educación primaria.

CODIGO GENERAL DE IMPUESTOS.

Francia:

- 1.—D. Nº 55-767 (18-V-1955, J. O. 8-VI-1955).—Integra en el Código General de Impuestos las disposiciones relativas al impuesto de patentes.

CODIGO GENERAL DE IMPUESTOS.—V.—ADMINISTRACION LOCAL; ARTESANADO (3); SOCIEDADES EXTRANJERAS.

CODIGO DE INSTRUCCION CRIMINAL.

Francia:

- 1.—L. Nº 55-984 (26-VII-1955, J. O. 27-VII-1955).—Reforma los artículos 119 y 135 del Código de Instrucción Criminal, relativos al recurso de apelación.

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

Colombia:

- 1.—D. Nº 1111 (20-IV-1955, D. O. 3-V-1955).—Modifica los Decretos 2007 de 1952 y 943 de 1955, adicionando el artículo 415 del Código de Justicia Penal Militar en el sentido de atribuir a los Comandantes de las Bases Aéreas y Navales la facultad de convocar Consejo de Guerra Verbales y designar el personal que deban integrarlos, cuando los delitos hayan sido cometidos dentro del territorio de la respectiva Base Naval o Aérea.
- 2.—D. Nº 1139 (22-IV-1955, D. O. 3-V-1955).—Adiciona el artículo 197 del Código de Justicia Penal Militar sobre el delito de sabotaje.

CODIGO PENAL.

Colombia:

- 1.—D. Nº 1258 (4-V-1955, D. O. 17-V-1955).—Modifica el artículo 208 del Código Penal, relativo a las penas imponibles por el delito de asociación para delinquir.

Chile:

- 2.—L. Nº 11.625 (21-IX-1954, D. O. 4-X-1954).—Modifica el número 4 del artículo 10º; substituye el inciso 3º y agrega incisos finales al artículo 60º; agrega inciso 2º al artículo 70º; deroga los artículos 201º, 305º, 306º, 307º, 308º, 309º, 310º, 311º y 312º; substituye el artículo 433º y deroga el 435º; reemplaza el artículo 436º; deroga el 437º y modifica el 440º; deroga el artículo 441º; modifica el 442º; agrega artículo 443º; agrega artículo después del 456º y deroga el número 5º del artículo 496º del Código Penal, para adaptarlos a las nuevas normas que se dan sobre estados antisociales.

Filipinas:

- 3.—L. Nº 1060 (12-VI-1954, O. G. VII-1954).—Aumenta la pena por el delito de malversación de fondos o propiedades públicas, reformando el artículo 217 del Código penal revisado.

- 4.—L. N° 1083 (15-VI-1954, O. G. VII-1954).—Reforma el artículo 125 del Código penal revisado, extendiendo el período de la detención legal en ciertos casos.
- 5.—L. N° 1084 (15-VI-1954, O. G. VII-1954).—Reforma la sección 267 del Código Penal revisado, que se refiere al delito de secuestro y a la detención ilegal.

Francia:

- 6.—L. N° 55-748 (2-VI-1955, J. O. 3-VI-1955).—Reforma el artículo 401 del Código Penal, en lo referente a los fraudes en materia de alimentos y de habitación.
- 7.—L. N° 55-750 (2-VI-1955, J. O. 3-VI-1955).—Reforma el artículo 430 del Código penal, relativo a los delitos de los proveedores del ejército, sustituyendo las palabras “ejércitos de mar y tierra” por las palabras “fuerzas armadas”.
- 8.—L. N° 55-1054 (6-VIII-1955, J. O. 8 y 9-VIII-1955).—Completa el artículo 483 del Código Penal, a fin de reprimir algunos abusos cometidos en la fijación de carteles, contrarios a la decencia.

Guatemala:

- 9.—D. N° 298 (23-V-1955, Gtco. 25-V-1955).—Modifica el artículo 472 del Código Penal, reformado por el artículo 6° del Decreto 231, relativo a la sanción por los delitos de estafa u otro engaño hasta por dos quetzales y a los que por interés o lucro interpretaren sueños, hicieren adivinaciones o abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante.

Perú:

- 10.—D. S. N° 15 (30-IV-1955, P. 3-V-1955).—Dicta normas para reglamentar el artículo 244 del Código Penal, en lo referente a cheques girados sin fondos.
- 11.—L. N° 12.341 (10-V-1955, P. 20-VI-1955).—Modifica los artículos 100, 116 y 229 del Código Penal, en relación, respectivamente, a las sanciones correspondientes al secuestro de menores, a la coautoría de este delito, y al requisito de unanimidad en la sentencia, para imponer las penas de relegación indeterminada, internamiento y muerte.

CODIGO PENAL.—V.—INVESTIGACION CRIMINAL.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

El Salvador (Rep. de):

- 1.—D. N° 1872 (27-VI-1955, D. O. 28-VI-1955).—Adiciona un inciso al artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles, relativo a dar validez legal en la categoría de instrumentos auténticos a las copias

fotográficas debidamente autorizadas que extiendan los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Chile:

- 1.—L. N° 11.625 (21-IX-1954, D. O. 4-X-1954).—Agrega inciso al artículo 80º, y número 5º al 260º, modifica el inciso 1º del artículo 267º, modifica el 270º y agrega números 8º y 9º al artículo 363º, del Código de Procedimiento Penal, con objeto de adaptarlos a las normas que se dan para la represión de estados antisociales.

Italia:

- 2.—L. N° 517 (18-VI-1955, Suplemento ordinario N° 148 de la G. U. 30-VI-1955).—Modifica el Código de procedimiento penal, en sus artículos 6, 19, 33, 36, 37, 40, 56, 58, 59, 60, 63, 68, 69, 71, 88, 97, 98, 118, 130, 131, 136, 148, 151, 153, 169, 170, 171, 172, 177, 179, 183, 184, 185, 186, 188, 190, 192, 193, 198, 199, 200, 201, 220, 221, 224, 226, 228, 229, 235, 236, 237, 238 bis, 241, 245, 246, 247, 253, 254, 259, 263, 264, 269, 270, 271, 272, 277, 278, 279, 280, 281, 304, 305, 307, 314, 315, 317, 323, 324, 325, 328, 332, 334, 337, 339, 342, 348, 350, 351, 376, 382, 387, 392, 395, 397, 398, 399, 410, 416, 417, 421, 439, 451, 456, 468, 512, 513, 518, 522, 524, 526, 536, 543, 569, 604, 605, 606, 608, 628, 640 y 651.

Perú:

- 3.—L. N° 12.341 (10-V-1955, P. 20-VI-1955).—Modifica los artículos 296 y 331 del Código de Procedimientos Penales, que se refieren al recurso de nulidad en los procesos por el delito de secuestro de menores, el primero, y a la ejecución de la sentencia recaída en el proceso por este mismo delito, el segundo.

CODIGO RURAL.

Francia:

- 1.—D. N° 55-577 (20-V-1955, J. O. 21-V-1955).—Reemplaza y suprime artículos del Código rural, anexo al D. N° 55-433 (16-IV-1955) referentes al crédito agrícola mutuo. (Rectificación: J. O. 4-VI-1955.)
- 2.—D. N° 55-667 (20-V-1955, J. O. 22-V-1955).—Reforma el Título II del Libro IV, del Código rural, referente a las cooperativas agrícolas. (Rectificación: En el J. O. 6 y 7-VI-1955.)
- 3.—D. N° 55-806 (17-VI-1955, J. O. 20 y 21-VII-1955).—Dá normas para la aplicación del artículo 1146 del Código Rural, relacionando las enfermedades profesionales a que se refiere.

CODIGO DEL TRABAJO.

Panamá:

- 1.—L. N° 31 (12-II-1955, G. O. 21-VII-1955).—Reforma los artículos 361 y 362, del Código de Trabajo de 1947, relativos a la organización de los Juzgados de Trabajo.

COLEGIOS.**Francia:**

- 1.—D. N° 55-644 (20-V-1955, J. O. 22-V-1955).—Dá disposiciones referentes al régimen financiero y jurídico de los colegios, con objeto de mejorar su instalación y servicios, creando una nueva categoría de establecimientos públicos de enseñanza.

COLONIAS.—V.—ADMINISTRACION COLONIAL; PROPIEDAD INMOBILIARIA.**COLONIZACION.—V.—TIERRAS PUBLICAS.****COMBUSTIBLES.****España:**

- 1.—D. (24-VI-1955, B. O. 17-VII-1955).—Dicta normas para regular la utilización de combustibles sólidos y líquidos.

COMEDORES ESCOLARES.—V.—ASISTENCIA PUBLICA (2).**COMERCIO.****Filipinas:**

- 1.—L. N° 1180 (19-VI-1954, O. G. IX-1954).—Regula el ejercicio del comercio al por menor, prohibiéndolo a los extranjeros.
- 2.—Reglas y regulaciones (12-VIII-1954, O. G. X-1954).—Dadas en aplicación de la Ley N° 1180 (19-VI-1954), que regula el ejercicio del comercio al por menor, prohibiéndolo a los extranjeros.

COMERCIO.—V.—AGENTES VIAJEROS; CODIGO DE COMERCIO; COOPERATIVAS; FONDO DE COMERCIO; EXTRANJEROS; REGISTRO MERCANTIL.**COMERCIO EXTERIOR.****Colombia:**

- 1.—D. N° 998 (2-IV-1955, D. O. 25-IV-1955).—Adiciona el Decreto N° 331 de 1955 que establece medidas para restringir la importación y fomentar la exportación, con disposiciones relativas al delito de contrabando y normas para la internación de mercancías.
- 2.—D. N° 1259 (4-V-1955, D. O. 17-V-1955).—Dicta disposiciones sobre pagos al exterior y deroga el artículo 7° del Decreto N° 331 de 1955, salvo en lo relativo a los trueques individuales, que podrán ser autorizados conforme a los requisitos que se fijan.
- 3.—D. N° 1728 (22-VI-1955, D. O. 7-VII-1955).—Dicta reglas sobre exportaciones e importaciones, disponiendo que el Gobierno nacional podrá condicionar las exportaciones de productos agropecuarios a la autorización de uno o varios Ministerios.

Francia:

- 4.—D. N° 55-618 (20-V-1955, J. O. 22-V-1955).—Aplica la Ley N° 55-349 (2-IV-1955) que otorga al Gobierno facultades extraordinarias en materia económica y social, en lo que concierne al comercio exterior, y reforma el artículo 40 de la Ley N° 54-404 (10-IV-1954), relativo a la garantía financiera exigible en caso de solicitudes para obtener autorizaciones en el dominio del comercio exterior.

COMERCIO EXTERIOR.—V.—CONTROL DE CAMBIOS; DEFENSA AL CONSUMIDOR; DUMPING; PAGOS INTERNACIONALES.

COMPRAVENTA.—V.—VENTAS A CREDITO.

COMUNICACIONES.—V.—CARRETERAS; CORREOS; OBRAS PUBLICAS (1); TELEGRAFOS Y TELEFONOS.

CONCENTRACION PARCELARIA.—V.—PARCELAMIENTO.

CONCESION DE TIERRAS.—V.—TIERRAS PUBLICAS.

CONCESIONES MINERAS.

Bélgica:

- 1.—L. (15-VI-1955, M. B. 23-VI-1955).—Dá normas referentes a la rescisión de ciertas concesiones mineras a largo plazo.

CONCESIONES MINERAS.—V.—MINERIA.

CONCILIACION.—V.—SALARIOS (1) (2) (3).

CONCURSOS DE BELLEZA.—V.—TURISMO (2).

CONDECORACIONES.

Honduras:

- 1.—D. L. N° 132 (19-VIII-1955, G. 20-VIII-1955).—Instituye la Condecoración Militar al Mérito, que se concederá a los militares y civiles, nacionales o extranjeros, por méritos excepcionales o servicios distinguidos.

CONDUCCION DE VEHICULOS.—V.—TRANSITO.

CONFLICTOS DE TRABAJO.

Filipinas:

- 1.—L. N° 1167 (18-VI-1954, O. G. IX-1954).—Sanciona y castiga la obstrucción y/o interferencia con las actividades de "picketing" durante cualquier controversia de trabajo.

CONFLICTOS DE TRABAJO.—V.—SALARIOS; TRABAJO AGRICOLA.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

España:

- 1.—**D. (3-VI-1955, B. O. 23-VI-1955).**—Aprueba el “Reglamento Orgánico del Consejo Nacional de Educación”, que regirá las funciones del mismo, establecido por la Ley de 15 de julio de 1952 como Cuerpo Consultivo del ramo de Educación Nacional.

CONSEJO DE LA REPUBLICA.

Francia:

- 1.—**L. N° 55-597 (20-V-1955, J. O. 22-V-1955).**—Reforma el artículo 58 de la Ley N° 48-1471, referente a la elección de los Consejeros de la República.
- 2.—**D. N° 55-772 (9-VI-1955, J. O. 10-VI-1955).**—Reforma el Decreto N° 48-1622 (16-X-1948) que regula la elección de los Consejeros de la República.

CONSEJOS PARITARIOS.

Uruguay:

- 1.—**D. (24-V-1955, D. O. 9-VI-1955).**—Declara que los Consejos Paritarios instituidos por la L. N° 10.913 de 25-VI-1947 para toda empresa de servicios públicos, serán competentes para conocer, a solicitud de parte interesada, en la estructuración de un régimen de trabajo para determinadas fechas, de acuerdo con las necesidades de las empresas.

CONSERVACION DE SUELOS.

España:

- 1.—**L. (20-VII-1955, B. O. 21-VII-1955).**—Dicta normas sobre conservación y mejora de suelos agrícolas de utilidad pública y de interés nacional.

CONSTITUCION ARGENTINA.

Argentina:

- 1.—**L. N° 14.404 (23-V-1955, B. O. 27-V-1955).**—Declara necesaria la reforma de la Constitución Nacional en cuanto se refiere a las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica y dicta normas para la convocatoria de la Convención Nacional que ha de considerar dicha reforma.

CONSTITUCION DE NICARAGUA.

Nicaragua:

- 1.—**D. (20-IV-1955, G. 21-VI-1955).**—Reforma los artículos 32, 33, 116, 127, 137, 139, 186, 187, 214, 215, 227, 280, 281, 289, 333, de la Constitución Política de Nicaragua y agrega un artículo en el Título IV de la misma.

CONSTRUCCION.

Bélgica:

- 1.—**L. (31-V-1955, M. B. 18-VI-1955).**—Regula la ayuda financiera acordada por el Estado a la construcción o a la adquisición de edificios

industriales y artesanales, con vistas a la expansión económica y a la absorción del paro.

CONSTRUCCION.—V.—EDIFICACION; FOMENTO ECONOMICO (2); SOCIEDADES INMOBILIARIAS; URBANISMO; VIVIENDA.

CONSTRUCCIONES ESCOLARES.

España:

- 1.—D. (25-III-1955, B. O. 16-IV-1955).—Dicta normas para reglamentar la aplicación de la Ley de 15 de julio de 1954, sobre medidas de protección jurídica y facilidades crediticias para la construcción de nuevos edificios con destino a Centros de Enseñanza.

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—V.—JURISDICCION COACTIVA.

CONTRABANDO.

Guatemala:

- 1.—D. N° 372 (11-VIII-1955, Gtco. 16-VIII-1955).—Agrega a los casos de contrabando que determina el artículo 408 del Código de Aduanas aprobado por Decreto-Legislativo N° 2064, el que los comerciantes adquieran, mediante cualquier procedimiento, artículos que hubieren ingresado con franquicia, o que por cualquier otra circunstancia no hubieren pagado sus impuestos.

CONTRABANDO.—V.—ADUANAS; COMERCIO EXTERIOR (1).

CONTRATO DE TRABAJO.

Filipinas:

- 1.—L. N° 1052 (12-VI-1954, O. G. VII-1954).—Señala la manera de rescindir el contrato de trabajo sin término fijado de antemano, de empresas comerciales, industriales y mercantiles.

CONTRATO DE TRABAJO.—V.—CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO; SALARIOS.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

España:

- 1.—D. (24-VI-1955, B. O. 5-VII-1955).—Establece sanciones a los adjudicatarios de obras administrativas, cuando, llegado el plazo de entrega, el contratista no hubiera realizado las obras correspondientes.

CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO.

Honduras:

- 1.—D. L. N° 123 (22-VII-1955, G. 23-VII-1955).—Decreta que los convenios colectivos celebrados y que se celebren con posterioridad a la fecha de emisión de la Carta Constitutiva de Garantías del Trabajo, surtirán todos los efectos previstos en el artículo 15 de dicha Carta.

CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO.—V.—SALARIOS (2) (3).

CONTROL DE CAMBIOS.

Colombia:

- 1.—D. N° 1372 (13-V-1955, D. O. 25-V-1955).—Dicta disposiciones estableciendo libertad de negociación de algunas divisas, para fomento de las exportaciones; y se toman medidas sobre importaciones. Deroga el Decreto 1830, de 1952, por el que se crearán los derechos de importación negociables.

Italia:

- 2.—D. L. N° 586 (28-VII-1955, G. U. 29-VII-1955).—Establece nuevas normas sobre la negociación y la cesión de divisas extranjeras al Estado, a través de la Oficina Italiana de Cambios, la Banca u otras instituciones de crédito autorizadas al efecto.

CONTROL DE CAMBIOS.—V.—COMERCIO EXTERIOR; PAGOS INTERNACIONALES.

CONTROL ECONOMICO Y FINANCIERO.

Francia:

- 1.—D. N° 55-733 (26-V-1955, J. O. 30-V y 1°-VI-1955).—Dicta normas en ejecución de la Ley N° 55-360 (3-IV-1955), que deroga decretos relacionados con estatización de ciertas empresas públicas y codifica y ordena los textos relativos a su control económico y financiero por el Estado. (Rectificación: En el J. O. de 10-VI-1955.)

CONTROL DE PRECIOS.—V.—PRECIOS.

CONVALIDACION DE ESTUDIOS.

España:

- 1.—O. (23-IV-1955, B. O. 30-V-1955).—Dicta normas sobre convalidación de estudios cursados en el extranjero.
- 2.—O. (3-VI-1955, B. O. 7-VII-1955).—Establece condiciones para la convalidación de estudios eclesiásticos totales o parciales, por sus correspondientes de las Universidades españolas.

CONVENIOS JUDICIALES.—V.—QUIEBRAS.

CONVENIOS Y TRATADOS.—V.—TRANSPORTE AEREO (2); TRATADO DE PAZ CON EL JAPON.

COOPERATIVAS.

Francia:

- 1.—D. N° 55-654 (20-V-1955, J. O. 22-V-1955).—Completa la Ley N° 49-1070 (2-VIII-1949), que reconoce la organización cooperativa en el comercio al por menor y organiza su estatuto.

Francia:

- 2.—D. Nº 55-679 (20-V-1955, J. O. 22-V-1955).—Dá reglas relativas al estatuto de las cooperativas de consumo de empresas privadas o nacionalizadas y de administraciones públicas. Reforma y completa la Ley de 7-V-1917, sobre la organización del crédito de las cooperativas de consumo, y deroga el Decreto de 29-VII-1939, sobre cooperativas de consumo.

COOPERATIVAS AGRICOLAS.—V.—CODIGO RURAL (2).

COOPERATIVAS MARITIMAS.—V.—CREDITO MARITIMO.

COPIAS FOTOGRAFICAS.—V.—CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

CORPORACIONES LOCALES.—V.—ADMINISTRACION LOCAL; ADQUISICION DE INMUEBLES; AYUDA SOCIAL; BIENES LOCALES; CREDITO LOCAL; CREDITO MUNICIPAL; INTERVENCION ECONOMICA; ORGANIZACION MUNICIPAL; ORGANIZACION PROVINCIAL; REGIMEN LOCAL; SERVICIOS LOCALES.

CORREOS.

Bélgica:

- 1.—Arr. R. (12-V-1955, M. B. 29-VI-1955).—Fija las tasas postales a percibir por la realización de protestos por los agentes de correos.

Colombia:

- 2.—D. Nº 1731 (22-VI-1955, D. O. 7-VII-1955).—Crea los cargos de Visitadores-Instructores en el Ministerio de Comunicaciones, que tendrán, además de las funciones de visitadores generales del mismo Ministerio, la de Jueces de Instrucción para iniciar y adelantar investigaciones por los delitos de peculado, falsedad, robo, hurto, estafa y abuso de confianza, cometidos con ocasión de la prestación de los servicios postales, por empleados del Ministerio; darán conocimiento de toda investigación criminal que inicien al Ministerio de Justicia, y tendrán jurisdicción en todo el territorio nacional.

Venezuela:

- 3.—L. (15-VII-1955, G. O. 20-VII-1955).—Ley de Correos, cuyas normas regularán este servicio público prestado exclusivamente por el Estado. Deroga la Ley de Correos de 14 de julio de 1938.

CORRESPONSALES EXTRANJEROS.

España:

- 1.—O. (31-V-1955, B. O. 17-VI-1955).—Establece las condiciones para ejercer la actividad de Corresponsal Extranjero en España.

CORTE DE CASACION.

Francia:

- 1.—**Arr. (2-VIII-1955, J. O. 10-VIII-1955).**—Modifica el Arr. de 8 de agosto de 1950 en sus artículos 3 y 4, referente a los "Boletines de Sentencias" de la Corte de Casación.

COSTAS JUDICIALES.—V.—ARANCEL JUDICIAL.

COTIZACIONES LABORALES.—V.—JURISDICCION DEL TRABAJO (1).

CREDITO.—V.—VENTAS A CREDITO.

CREDITO AGRICOLA.

Bélgica:

- 1.—**L. (29-VII-1955, M. B. 7-VIII-1955).**—Establece disposiciones creando un Fondo agrícola para la concesión de préstamos a los agricultores, en la forma y condiciones que regula.

CREDITO AGRICOLA.—V.—BANCOS RURALES; CODIGO RURAL (1); CREDITO HIPOTECARIO; FOMENTO AGRICOLA; PRESTAMOS AGRICOLAS; PROPIEDAD AGRARIA (2).

CREDITO HIPOTECARIO.

Costa Rica:

- 1.—**D. N° 1921 (3-VIII-1955, G. 16-VIII-1955).**—Faculta a los Bancos del Sistema Bancario Nacional para que dentro de sus disposiciones legales y reglamentarias otorguen créditos hipotecarios sobre fincas rústicas inscritas en el Registro de la Propiedad, mediante información posesoria, adjudicación de baldíos o cualquier otro título que contenga la salvedad de que se ha hecho sin perjuicio de tercero. Deroga las leyes N° 1562 de 29 de mayo de 1953 y N° 1746, de 25 de mayo de 1954.

CREDITO HIPOTECARIO.—V.—CREDITO AGRICOLA; CREDITO MUNICIPAL; CREDITO TERRITORIAL; SOCIEDADES INMOBILIARIAS; VIENDA.

CREDITO INDUSTRIAL.—V.—FOMENTO ECONOMICO; FOMENTO DE LA PRODUCCION; PRENDA INDUSTRIAL.

CREDITO LOCAL.

Colombia:

- 1.—**D. N° 1050 (14-IV-1955, D. O. 29-IV-1955).**—Dicta normas para organizar el crédito público de los Departamentos, Municipios y organismos descentralizados.

- 2.—D. N° 1563 (2-VI-1955, D. O. 15-VI-1955).—Modifica las disposiciones del Decreto N° 1050 de 14 de abril de 1955, que dicta normas sobre organización del crédito público en los Departamentos, Municipios y organismos descentralizados, en el sentido de disponer que dichas normas no se aplicarán a las operaciones de crédito cuya cuantía sea inferior, en total, a \$1.000.000.00.

CREDITO MARITIMO.

Francia:

- 1.—D. N° 55-1008 (26-VII-1955, J. O. 30-VII-1955).—Reforma los Decretos de 12-IV-1914 y 31-III-1934, referentes al crédito marítimo mutuo y a las cooperativas marítimas.

CREDITO MUNICIPAL.

Francia:

- 1.—D. N° 55-622 (20-V-1955, J. O. 22-V-1955).—Dicta el Estatuto de las Cajas de Crédito Municipal.

Guatemala:

- 2.—D. N° 339 (5-VII-1955, Gtco. 5-VII-1955).—Crea el Departamento de Crédito Municipal, que funcionará adscrito al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, que proporcionará a las municipalidades, los préstamos indispensables para la realización de las obras que proyectan, de acuerdo con un plan de conjunto.

CREDITO MUNICIPAL.—V.—CREDITO LOCAL; EMPRESTITOS.

CREDITO PUBLICO.—V.—CREDITO LOCAL; EMPRESTITOS; FOMENTO ECONOMICO (2); FOMENTO DE LA PRODUCCION.

CREDITO TERRITORIAL.

Colombia:

- 1.—D. N° 1000 (2-IV-1955, D. O. 3-V-1955).—Dicta normas especiales de procedimiento para los juicios que instaura el Instituto de Crédito Territorial para obtener la efectividad de obligaciones o el reconocimiento de derechos resultantes del ejercicio de sus funciones.

CREDITOS PRIVILEGIADOS.—V.—SEGURIDAD SOCIAL (3).

CUENCAS HIDROGRAFICAS.—V.—RECURSOS NATURALES.

CUENTAS BANCARIAS.—V.—BANCOS; CUENTAS DE CHEQUES.

CUENTAS DE CHEQUES.

Francia:

- 1.—D. N° 55-584 (20-V-1955, J. O. 21-V-1955).—Regula las condiciones de funcionamiento de las cuentas contra las cuales se puede disponer mediante cheque, para los casos de giro sin provisión.

CURSOS DE AGUA.

Francia:

- 1.—D. N° 55-805 (18-VI-1955, J. O. 20 y 21-VI-1955).—Fija las condiciones de concesión a colectividades o establecimientos públicos, exclusión de la lista y descalificación, de los cursos de agua navegables o flotables que forman parte del dominio público.

CHEQUES.—V.—BANCOS; CODIGO PENAL (10); CUENTA DE CHEQUES.

DAÑOS DE GUERRA.

Francia:

- 1.—L. N° 55-751 (2-VI-1955, J. O. 3-VI-1955).—Regula la indemnización a los comerciantes, industriales y artesanos que hayan experimentado siniestros por la pérdida de su derecho de arrendamiento. Trátase exclusivamente de inmueble o locales destruidos a causa de la guerra. (Bectificación: en el J. O. de 22-VII-1955.)

DAÑOS Y PERJUICIOS.—V.—ORGANIZACION MUNICIPAL (2).

DEFENSA CIVIL.

Filipinas:

- 1.—L. N° 1190 (18-VIII-1954, O. G. X-1954).—Da normas organizando la defensa civil en tiempo de guerra u otra urgencia nacional y creando una Administración de Defensa Civil.

DEFENSA AL CONSUMIDOR.

Nicaragua:

- 1.—D. N° 122 (15-VI-1955, G. 17-VI-1955).—Decreta la Ley de Defensa al Consumidor de artículos nacionales de primera necesidad, en períodos de escasez, que autoriza al Poder Ejecutivo a dictar medidas especiales para la exportación e importación de los artículos cuya escasez se declare.

DEFENSA ECONOMICA.—V.—DEFENSA AL CONSUMIDOR.

DEFENSA SOCIAL.

Chile:

- 1.—L. N° 11.625 (21-IX-1954, D. O. 4-X-1954).—Da disposiciones sobre los estados antisociales, establece las medidas de seguridad y dicta normas referentes a la Ley N° 5.507 de 9 de noviembre de 1934, derogando su artículo 2° relativo a las sanciones para el culpable de robo consumado o frustrado, o de tentativa de este delito; reglamenta la forma de aplicar las multas establecidas en los Libros I y II del Código Penal; deroga los artículos 109 y 110, modifica el inciso 1° del artículo 125, deroga el 126, modifica el 127 y deroga el 128 del Decreto

1.000 de 24 de marzo de 1953, de Hacienda, que contiene la Ley de alcoholes y bebidas alcohólicas; y modifica disposiciones del Código de Organización de Tribunales, el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales.

DEFENSA SOCIAL.—V.—CODIGO PENAL (2); CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

DEFRAUDACION FISCAL.—V.—ADUANAS; EVASION DE IMPUESTOS.

DELATORES.—V.—INVESTIGACION CRIMINAL.

DELINCUENCIA.—V.—DEFENSA SOCIAL; EDUCACION VIGILADA.

DELITOS DE IMPRUDENCIA.—V.—ALCOHOLISMO (2).

DEPOSITO LEGAL DE IMPRESOS.—V.—PROPIEDAD INTELECTUAL (2).

DERECHO.—V.—ESCUELAS DE PRACTICA JURIDICA.

DERECHOS DE AUTOR.—V.—PROPIEDAD INTELECTUAL.

DESCENTRALIZACION ADMINISTRATIVA.—V.—ASOCIACIONES.

DIRECTORES DE SOCIEDADES.—V.—GERENTES DE SOCIEDADES.

DIVISAS.—V.—COMERCIO EXTERIOR; CONTROL DE CAMBIOS; EXPORTACION; IMPORTACION.

DIVISION TERRITORIAL.—V.—ORGANIZACION ADMINISTRATIVA.

DOCUMENTOS.—V.—CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

DOMINIO PUBLICO.—V.—CURSOS DE AGUA; TIERRAS PUBLICAS.

DONACIONES.—V.—ASOCIACIONES; IMPUESTO SOBRE HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES.

“DUMPING”.

Filipinas:

- 1.—O. D. (10-IX-1954, O. G. IX-1954).—Contiene el procedimiento para la aplicación de la “Ley Antidumping” (L. N° 32), referente a las importaciones, sujetas o no al pago de derechos, que puedan destruir o perjudicar a una industria eficiente y económicamente dirigida o impedir el desenvolvimiento de una industria en proceso de establecimiento.

ECONOMIA NACIONAL.—V.—CONTROL ECONOMICO Y FINANCIERO; DEFENSA AL CONSUMIDOR; FOMENTO ECONOMICO; FOMENTO INDUSTRIAL; FOMENTO DE LA PRODUCCION; INTERVENCION ECONOMICA; INVERSIONES; ORIENTACION ECONOMICA.

ECONOMIA REGIONAL.—V.—FOMENTO ECONOMICO.

EDIFICACION.

Colombia:

- 1.—D. Nº 0898 (24-III-1955, D. O. 5-IV-1955).—Establece que todo edificio nacional que vaya a construirse y cuyo presupuesto sea superior a \$500.000.00, tendrá como parte esencial una obra plástica que lo distinga y embellezca, con el fin de fomentar las artes plásticas. Tal obra puede consistir en una estatua mural, relieve, óleo o cualquier otra manifestación pictórica o escultórica.

EDIFICACION.—V.—SOCIEDADES INMOBILIARIAS.

EDUCACION JURIDICA.—V.—ESCUELAS DE PRACTICA JURIDICA.

EDUCACION MILITAR.—V.—ENSEÑANZA MILITAR; ESCUELA MILITAR.

EDUCACION PRIMARIA.

España:

- 1.—O. (30-III-1955, B. O. 2-IV-1955).—Dicta normas para regular la aplicación del artículo 13 del Decreto de 7 de septiembre de 1954, sobre la obligatoriedad de la asistencia escolar.
- 2.—D. (27-V-1955, B. O. 19-VI-1955).—Dicta normas sobre la asistencia obligatoria a las escuelas y sobre creación de escuelas de Enseñanza Primaria en las empresas agrícolas, industriales y mineras que ejerzan sus funciones en el territorio nacional.

EDUCACION PRIMARIA.—V.—CODIGO DE EDUCACION (1); COLEGIOS; EDUCACION PUBLICA; ENSEÑANZA PRIVADA.

EDUCACION PUBLICA.

Bélgica:

- 1.—L. (27-VII-1955, M. B. 6-VIII-1955).—Fija las normas de organización de la enseñanza del Estado, de las provincias y de los municipios, y las relativas a la subvención oficial de los establecimientos de enseñanza media, normal y técnica.

Italia:

- 2.—D. N° 503 (14-VI-1955, G. U. 27-VI-1955).—Contiene los nuevos programas didácticos relativos a la instrucción para las escuelas elementales, públicas y privadas, que suplen a los establecidos por Decreto N° 459 del 24 de mayo de 1945, así como los programas de enseñanza de la educación física en las escuelas primarias, que fueron aprobados por Decreto N° 383 del 8 de noviembre de 1946. Los nuevos programas entrarán en vigor el 1° de octubre de 1955.

Venezuela:

- 3.—L. (25-VII-1955, G. O. 4-VIII-1955).—Dicta la Ley de Educación, señalando como fines de ésta la formación y desarrollo intelectual de los habitantes del país, y contribuir a su mejoramiento moral y físico. Señala las diversas ramas de la educación (pre-escolar, primaria, secundaria y técnica, normal, militar y universitaria); las normas sobre régimen docente y educación privada y las sanciones que puedan ser aplicadas por infracción a los preceptos que contiene. (Nota: Nueva publicación en la G. O. de 5-VIII-1955, por error de la primera.)

EDUCACION PUBLICA.—V.—AHORRO ESCOLAR; BACHILLERATO; CENSO ESCOLAR; COLEGIOS; CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION; CONSTRUCCIONES ESCOLARES; CONVALIDACION DE ESTUDIOS; EDUCACION PRIMARIA; EDUCACION RURAL; ENSEÑANZA ARTISTICA; ENSEÑANZA POR CORRESPONDENCIA; ENSEÑANZA INDUSTRIAL; ENSEÑANZA MEDIA; ENSEÑANZA PRIVADA; ENSEÑANZA SECUNDARIA; HIGIENE ESCOLAR; INSPECTORES DE ENSEÑANZA; INSTITUTOS LABORALES.

EDUCACION RURAL.**Colombia:**

- 1.—D. N° 1760 (24-VI-1955, D. O. 12-VII-1955).—Dicta disposiciones para reglamentar el funcionamiento de las Escuelas-Hogar para Campesinas.
- 2.—D. N° 1761 (24-VI-1955, D. O. 12-VII-1955).—Dicta disposiciones para reglamentar la Organización y funcionamiento de la Escuela Superior de Orientación Rural Femenina.

El Salvador (Rep. de):

- 3.—D. N° 22 (16-V-1955, D. O. 27-V-1955).—Crea la Escuela Complementaria Rural, para estudiantes campesinos que hayan terminado la educación primaria.

Guatemala:

- 4.—D. N° 300 (16-V-1955, Gtco. 31-V-1955).—Establece que los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social, Agricultura y Educación Pública,

quedan encargados de promover el desarrollo socioeducativo rural del país, y crea el Consejo Coordinador, la Dirección General de Desarrollo Socioeducativo Rural y el Instituto de Capacitación del Personal Rural, dictando normas sobre su organización, funcionamiento, objetos y fines respectivos.

EDUCACION SECUNDARIA.—V.—BACHILLERATO; COLEGIOS; EDUCACION PUBLICA; ENSEÑANZA MEDIA; ENSEÑANZA PRIVADA; INSTITUTOS LABORALES.

EDUCACION VIGILADA.

Francia:

- 1.—**D. N° 55-1015 (23-VII-1955, J. O. 3-VIII-1955).**—Dá normas para el funcionamiento del Centro de formación y estudios de la Educación vigilada y sobre el estatuto particular de su director, dependientes del Ministerio de Justicia.

EJECUCION FORZOSA.—V.—BIENES DE BENEFICENCIA; JURISDICCION COACTIVA.

EJERCICIO DE LA MEDICINA.—V.—ESPECIALIDADES MEDICAS.

EJERCICIO PROFESIONAL.—V.—EXTRANJEROS.

EJERCITO.—V.—ASCENSOS MILITARES; CAPELLANES MILITARES; CONDECORACIONES; ENSEÑANZA MILITAR; ESCUELA MILITAR; HONRAS FUNEBRES; INDEMNIZACIONES MILITARES; ORGANIZACION MILITAR; RECLUTAMIENTO; SEGURIDAD MILITAR; SERVICIO MILITAR.

ELECCIONES.

Ecuador.

- 1.—**A. (15-II-1955, R. O. 17-III-1955).**—Interpreta el literal c) del artículo 70 de la Ley de Elecciones, en el sentido de que las listas de candidatos a Legisladores y Consejeros Provinciales deben llevar por lo menos doscientas firmas de electores, y las listas de candidatos a Concejales, cien.

Francia:

- 2.—**L. N° 55-898 (7-VII-1955, J. O. 8-VII-1955).**—Reforma el artículo 18 "bis", y completa los artículos 29 y 30 de la Ley N° 46-2151 (5-X-1946), referente a la elección de los miembros de la Asamblea Nacional.

Nicaragua:

- 3.—**D. (20-IV-1955, G. 21-IV-1955).**—Modifica los artículos 2 y 9 y deroga el 3, de la Ley Electoral, en relación con el deber de inscripción de los

ciudadanos en el Registro electoral y la consideración de partidos políticos principales a los que hayan depositado mayor número de votos en la elección popular de Presidente de la República.

ELECCIONES.—V.—CONSEJO DE LA REPUBLICA.

ELECTRICIDAD.

República Dominicana:

1.—L. N° 4115 (21-IV-1955, G. O. 5-V-1955).—Dicta la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad, empresa de servicio público de producción, transmisión y distribución de energía eléctrica.

2.—Reglto. N° 900 (2-VI-1955, G. O. 10-VI-1955).—Reglamento general que regirá las relaciones contractuales entre la Corporación Dominicana de Electricidad, empresa de servicio público de producción y distribución de energía eléctrica en toda la República, y los usuarios.

ELECTRICIDAD.—V.—ENERGIA ELECTRICA; INDUSTRIA ELECTRICA; INSTALACIONES ELECTRICAS.

EMBARGO.—V.—BIENES DE BENEFICENCIA.

EMBRIAGUEZ.—V.—ALCOHOLISMO.

EMPLEADOS PUBLICOS.

Italia:

1.—D. N° 448 (3-V-1955, G. U. 4-VI-1955).—Sistematiza algunas situaciones del personal en servicio, dependiente de la Administración estatal, tales como exámenes y concursos, antigüedad, etc., previstas por numerosas leyes y decretos anteriores.

EMPLEADOS PUBLICOS.—V.—GRATIFICACIONES; INCOMPATIBILIDADES; OFICIALES PUBLICOS; PERSONAL SANITARIO; SERVICIO CIVIL; SERVICIOS PUBLICOS; UNIFORMES.

EMPLEO OBLIGATORIO.—V.—MUTILADOS DE GUERRA.

EMPRESAS.—V.—ADMINISTRACION DE EMPRESAS; EDUCACION PRIMARIA (2); VIVIENDA (5).

EMPRESAS DEL ESTADO.

Argentina:

1.—D. N° 4053 (23-III-1955, B. O. 28-III-1955).—Publica el texto ordenado de la Ley número 13.653, y sus modificaciones emitidas por Ley número 14.380, concernientes al régimen legal de empresas del Estado.

2.—D. N° 5.883 (22-IV-1955, B. O. 2-V-1955).—Reglamenta la Ley número 13.653, que rige el funcionamiento de las empresas del Estado.

EMPRESAS DEL ESTADO.—V.—COOPERATIVAS (2); CONTROL ECONOMICO Y FINANCIERO.

EMPRESAS NACIONALIZADAS.—V.—CONTROL ECONOMICO Y FINANCIERO; COOPERATIVAS (2); EMPRESAS DEL ESTADO.

EMPRESTITOS.

Francia:

- 1.—D. N° 55-632 (20-V-1955, J. O. 22-V-1955).—Referente a las condiciones de emisión de empréstitos de las Cámaras de Comercio, puertos autónomos y organismos que gozan de la garantía de estas colectividades; de los departamentos o de los municipios.

EMPRESTITOS.—V.—CREDITO LOCAL; FOMENTO ECONOMICO (2).

ENCUBRIMIENTO.—V.—INVESTIGACION CRIMINAL.

ENDOSO.—V.—CODIGO DE COMERCIO (1).

ENERGIA ATOMICA.—V.—ENERGIA NUCLEAR.

ENERGIA ELECTRICA.

Italia:

- 1.—L. N° 518 (19-VI-1955, G. U. 1°-VII-1955).—Determina los límites entre alta y baja tensión en las instalaciones eléctricas, y permite que el límite de la baja sea mayor cuando sean destinadas al servicio de establecimientos industriales, siempre que no estén comprendidas en las disposiciones de la Ley N° 105 del 8 de marzo de 1949.

ENERGIA ELECTRICA.—V.—ELECTRICIDAD; INDUSTRIA ELECTRICA; INSTALACIONES ELECTRICAS.

ENERGIA NUCLEAR.

Cuba:

- 1.—D. N° 1777 (22-VI-1955, G. O. 25-VI-1955).—Crea la "Comisión de Energía Nuclear de Cuba", como una institución encargada de fomentar la investigación científica del aprovechamiento de la energía nuclear para usos civiles o no militares en las actividades económicas, en la práctica médica y en otros usos civiles, cuyas facultades enumera.

ENERGIA NUCLEAR.—V.—MINERIA (1).

ENFERMEDAD.—V.—ASISTENCIA MEDICA; SEGURIDAD SOCIAL (1) (4) (5); SEGURO DE ENFERMEDAD; SERVICIO NACIONAL DE SALUD; TUBERCULOSIS.

ENFERMEDADES MENTALES.

Francia:

- 1.—D. N° 55-571 (20-V-1955, J. O. 21-V-1955).—Da normas referentes a la profilaxis de las enfermedades mentales y del alcoholismo.

ENFERMEDADES PROFESIONALES.—V.—ACCIDENTES DEL TRABAJO; CODIGO RURAL (3).

ENFERMEDADES VENEREAS.—V.—PROSTITUCION.

ENSEÑANZA ADMINISTRATIVA.—ADMINISTRACION PUBLICA.

ENSEÑANZA AGRICOLA.—V.—EDUCACION RURAL; MECANIZACION AGRICOLA.

ENSEÑANZA ARTISTICA.

Bélgica:

- 1.—L. (14-V-1955, M. B. 26-VI-1955).—Regula la materia de enseñanza artística, estableciendo disposiciones relativas a los establecimientos oficiales y a los privados reconocidos por el Estado, a las subvenciones para éstos, a la inspección de la misma y a los Consejos de perfeccionamiento.

ENSEÑANZA COMERCIAL.—V.—PROFESORES MERCANTILES.

ENSEÑANZA POR CORRESPONDENCIA.

España:

- 1.—D. (17-VI-1955, B. O. 5-VII-1955).—Establece normas para regular el funcionamiento de los Centros privados de Enseñanza por correspondencia, con el objeto de garantizar la solvencia científica y la garantía administrativa de los Centros que ejerzan esta actividad de indudable trascendencia económica, social y cultural.

ENSEÑANZA DE DERECHO.—V.—ESCUELAS DE PRACTICA JURIDICA.

ENSEÑANZA FEMENINA.—V.—EDUCACION RURAL (1) (2).

ENSEÑANZA INDUSTRIAL.

España:

- 1.—L. (20-VII-1955, B. O. 21-VII-1955).—Dicta disposiciones sobre formación profesional industrial, comprendiendo el preaprendizaje, el aprendizaje, la maestría y la especialización y perfeccionamiento en técnicas determinadas.

ENSEÑANZA LABORAL.—V.—ENSEÑANZA INDUSTRIAL; INSTITUTOS LABORALES.

ENSEÑANZA MEDIA.

España:

- 1.—D. (11-III-1955, B. O. 1º-IV-1955).—Rectifica el Decreto de 5 de mayo de 1954 que reglamenta la selección del Profesorado de Enseñanza Media y Profesional.
- 2.—D. (1º-VII-1955, B. O. 18-VII-1955).—Reglamenta la selección de libros de texto para la Enseñanza Media.

ENSEÑANZA MEDIA.—V.—BACHILLERATO; EDUCACION PUBLICA; INSTITUTOS LABORALES.

ENSEÑANZA MILITAR.

Brasil:

- 1.—D. Nº 37.396 (26-V-1955, D. O. 26-V-1955).—Reglamenta la apertura de concursos para cubrir las vacantes que existan o que pudieren presentarse en el Magisterio del Ejército, en las Academias Militares, Colegio Militar y Escuelas Preparatorias del Ejército.

ENSEÑANZA MILITAR.—V.—ESCUELA MILITAR.

ENSEÑANZA NORMAL.—V.—EDUCACION PUBLICA (1) (3).

ENSEÑANZA OBLIGATORIA.—V.—CENSO ESCOLAR; EDUCACION PRIMARIA.

ENSEÑANZA PRIMARIA.—V.—CODIGO DE EDUCACION; COLEGIOS; EDUCACION PRIMARIA; EDUCACION PUBLICA; INSPECTORES DE ENSEÑANZA.

ENSEÑANZA PRIVADA.

- 1.—E. S. Nº 22 (3-II-1955, Gto. 16-III-1955).—Dicta normas a que deben sujetarse los nombramientos de maestros de enseñanza particular y para garantizar, a la vez, su eficacia y estabilidad.

ENSEÑANZA PRIVADA.—V.—EDUCACION PUBLICA (2).

ENSEÑANZA PROFESIONAL.—V.—ENSEÑANZA INDUSTRIAL; ENSEÑANZA MEDIA (1); INSTITUTOS LABORALES.

ENSEÑANZA RELIGIOSA.—V.—CONVALIDACION DE ESTUDIOS; ENSEÑANZA SECUNDARIA (1).

ENSEÑANZA RURAL.—V.—EDUCACION RURAL.

ENSEÑANZA SECUNDARIA.

Bélgica:

- 1.—L. (28-VII-1955, M. B. 11-VIII-1955).—Establece disposiciones reglamentando la enseñanza de la religión y la enseñanza de la moral en los establecimientos oficiales de instrucción secundaria.

Italia:

- 2.—L. N° 487 (15-I-1955, G. U. 23-VI-1955).—Introduce modificaciones a la Ley N° 1127 de 25 de julio de 1952, relativas a la integración del Centro Italiano para viajes de los estudiantes de las escuelas secundarias. Señala el procedimiento de formación del consejo de administración y sus atribuciones.

ENSEÑANZA SECUNDARIA.—V.—BACHILLERATO; COLEGIOS; EDUCACION PUBLICA.

ENSEÑANZA TECNICA.—V.—ADMINISTRACION PUBLICA; ENSEÑANZA INDUSTRIAL; MECANIZACION AGRICOLA.

ENSEÑANZA UNIVERSITARIA.—V.—ADMINISTRACION DE EMPRESAS; BACHILLERATO (1) (4); CATEDRAS UNIVERSITARIAS; CONVALIDACION DE ESTUDIOS; EDUCACION PUBLICA (3); ESCUELAS DE PRACTICA JURIDICA; ESPECIALIDADES MEDICAS; ORGANIZACION UNIVERSITARIA; PROFESORES MERCANTILES; REFUGIADOS POLITICOS; UNIVERSIDADES.

ESCASEZ.—V.—DEFENSA AL CONSUMIDOR.

ESCUELA MILITAR.

Uruguay:

- 1.—D. N° 23.831 (9-II-1955, D. O. 24-V-1955).—Aprueba el Reglamento General para la Escuela Militar, que tiene por objeto el reclutamiento y formación inicial de los cuadros de oficiales del Ejército.

ESCUELAS.—V.—COLEGIOS; CONSTRUCCIONES ESCOLARES.

ESCUELAS DE PRACTICA JURIDICA.

España:

- 1.—D. (2-IV-1955, B. O. 23-IV-1955).—Dicta normas para regular la creación y funcionamiento de las Escuelas de Práctica Jurídica, como organismos especializados para graduados universitarios.

ESPECIALIDADES MEDICAS.

España:

- 1.—L. (20-VII-1955, B. O. 21-VII-1955).—Dicta normas sobre enseñanza, título y ejercicio de las especialidades médicas.

ESPECTACULOS PUBLICOS.—V.—ACROBACIA; CENSURA CINEMATOGRAFICA; TEATRO.

ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES.—V.—ARRENDAMIENTOS (2) (4) (5) (6) (7); FONDO DE COMERCIO; PRENDA INDUSTRIAL.

ESTADISTICA.

República Dominicana:

- 1.—L. N° 4104 (15-IV-1955, G. O. 23-IV-1955).—Crea el Consejo Nacional de Estadística y Censos como organismo superior de la Estadística y de los Censos del país, el cual actuará como cuerpo consultivo y asesor en todos los asuntos relacionados con el planeamiento, estudio y análisis de las estadísticas y de los censos, y estará bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Trabajo y Economía.

ESTADO CIVIL.—V.—REGISTRO CIVIL.

ESTAFA.—V.—CODIGO PENAL (9); CORREOS (2).

ESTADOS ANTISOCIALES.—V.—CODIGO PENAL (2); DEFENSA SOCIAL.

ESTANCOS.—V.—CERILLAS.

ESTUDIOS ADMINISTRATIVOS.—V.—ADMINISTRACION PUBLICA.

ESTUDIOS ECLESIASTICOS.—V.—CONVALIDACION DE ESTUDIOS.

EXPLOSIVOS.

Bélgica:

- 1.—Arr. R. (28-VI-1955, M. B. 27-VII-1955).—Modifica el Arr. R. de 29 de octubre de 1894, que contiene el Reglamento general sobre fabricación, depósitos, venta, transporte, posesión y empleo de productos explosivos.

EXPLOSIVOS.—V.—FABRICACION DE ARMAS.

EXPORTACION.

Colombia:

- 1.—D. N° 1048 (14-IV-1955, D. O. 29-IV-1955).—Dicta disposiciones sobre el beneficio consagrado en el artículo 2° del Decreto N° 1830 de 1952, relativo a las exportaciones que dan lugar a derechos de importación negociables.

Francia:

- 2.—D. N° 55-619 (20-V-1955, J. O. 22-V-1955).—Organiza el régimen de las cartas de garantía de precios otorgadas por el Estado a los exporta-

dores, extendiendo a las mismas el sistema de afectación en garantía de los contratos oficiales. (Rectificación: En el J. O. de 3-VI-1955.)

Paraguay:

3.—D. N° 2238 (21-XII-1953, G. O. 21-XII-1953).—Dieta medidas para evitar la exportación irregular de artículos de producción nacional que constituyen base de la exportación normal.

EXPORTACION.—V.—COMERCIO EXTERIOR; CONTROL DE CAMBIOS; DEFENSA AL CONSUMIDOR; IMPUESTO LUJO (2); PAGOS INTERNACIONALES; PLANTAS.

EXPROPIACION.—V.—ADQUISICION DE INMUEBLES; CARRETERAS; VIENDA (1) (7) (12).

EXTRANJEROS.

Haití:

1.—L. (1°-VII-1955, M. 18-VII-1955).—Establece disposiciones relativas a la obtención de la licencia para todos los extranjeros establecidas en Haití y dedicadas al ejercicio de comercio, de una industria o de una profesión cualquiera.

EXTRANJEROS.—V.—COMERCIO; EVASION DE IMPUESTOS; INMIGRACION.

EVASION DE IMPUESTOS.

Filipinas:

1.—L. N° 1093 (15-VI-1954, O. G. VII-1954).—Castiga con la deportación la evasión y la negativa a pagarlos por parte de los extranjeros.

FABRICACION DE ARMAS.

Chile:

1.—D. N° 3144 (26-XI-1954, D. O. 21-VI-1955).—Aprueba el Reglamento de fabricación y comercio de armas de fuego, municiones, explosivos y productos químicos y deroga el Decreto Supremo N° 1130 de 4 de septiembre de 1948.

FACULTAD ECONOMICO-COACTIVA.—V.—JURISDICCION COACTIVA.

FACULTADES DE DERECHO.—V.—ADMINISTRACION DE EMPRESAS.

FALSEDAD.—V.—CORREOS (2).

FAMILIA.—V.—PRESTACIONES FAMILIARES; PROTECCION A LA MATERNIDAD; SALUBRIDAD PUBLICA (2); SUBSIDIOS FAMILIARES.

FARMACIA.—V.—PRODUCTOS FARMACEUTICOS (2) (3).

FILIACION.—V.—CODIGO CIVIL (2).

FINANZAS LOCALES.

Bélgica:

- 1.—L. (18-VII-1955, M. B. 4-VIII-1955).—Modifica los artículos 6, 9, 10, 18, 19, 27 y 32, de la Ley de 24 de diciembre de 1948, relativa a las finanzas provinciales y municipales.

FINANZAS LOCALES.—V.—AYUDA SOCIAL; CODIGO ADMINISTRATIVO; CREDITO LOCAL; CREDITO MUNICIPAL.

FOMENTO AGRICOLA.

Francia:

- 1.—D. Nº 55-575 (20-V-1955, J. O. 21-V-1955).—Dá disposiciones sobre la institución y funcionamiento de Fondo de garantía mutua y de orientación de la producción agrícola.

FOMENTO AGRICOLA.—V.—BANCOS RURALES; CONSERVACION DE SUELOS; CREDITO AGRICOLA; MECANIZACION AGRICOLA; MEJORA DE SUELOS; PARCELAMIENTO; PRESTAMOS AGRICOLAS.

FOMENTO ECONOMICO.

Francia:

- 1.—D. Nº 55-873 (30-VI-1955, J. O. 2-VII-1955).—Referente al establecimiento de programas de acción regional a fin de promover la expansión económica y social de las diferentes regiones y en particular de aquéllas en que hay falta de trabajo o que carecen de desarrollo económico suficiente.
- 2.—D. Nº 55-875 (30-VI-1955, J. O. 2-VII-1955).—Crea un fondo de Fomento Económico y Social, para el financiamiento de los proyectos previstos en el plan de modernización y equipo y en los programas de acción regional, y principalmente de las operaciones de construcción, de equipo rural y de fomento económico, así como de las operaciones de aumento de la productividad, de la conversión industrial y agrícola, de la reclasificación de la mano de obra y de la descentralización industrial; el cual se denominará "Fondo de Fomento Económico y Social".

FOMENTO ECONOMICO.—V.—CONSERVACION DE SUELOS; CONSTRUCCION; FOMENTO INDUSTRIAL; FOMENTO DE LA PRODUCCION; IMPUESTO SOBRE LA RENTA (2); INVERSIONES; MEJORA DE SUELOS; RACIONALIZACION INDUSTRIAL; SOCIEDADES INMOBILIARIAS.

FOMENTO INDUSTRIAL.

Francia:

- 1.—D. Nº 55-878 (30-VI-1955, J. O. 2-VII-1955).—Crea una prima especial que podrá ser concedida a las empresas que abran nuevos estableci-

mientos industriales o aumenten las instalaciones existentes, en las localidades o zonas en que hay falta de trabajo o carezcan del suficiente desarrollo económico.

FOMENTO INDUSTRIAL.—V.—PRENDA INDUSTRIAL; DUMPING; FOMENTO ECONOMICO; FOMENTO DE LA PRODUCCION; IMPUESTO SOBRE LA RENTA (2); RACIONALIZACION INDUSTRIAL.

FOMENTO DE LA PRODUCCION.

Guatemala:

1.—A. (7-VI-1955, Gtco. 10-VI-1955).—Aprueba el Reglamento para las operaciones de afianzamiento por el Departamento de Fomento del Instituto de Fomento de la Producción, de las operaciones y obligaciones contraídas por personas naturales o jurídicas que efectúen operaciones de crédito con entidades nacionales o extranjeras.

FOMENTO TEATRAL.—V.—TEATRO.

FONDO DE COMERCIO.

Francia:

1.—L. N° 55-982 (26-VII-1955, J. O. 27-VII-1955).—Reforma los artículos 3, 4 y 17 de la Ley de 17-III-1909, referente a la venta y prenda de los fondos de comercio o haciendas mercantiles. (Rectificación: J. O. 28-VII-1955)

FONDO DE COMERCIO.—V.—ARRENDAMIENTOS (2).

FORMACION PROFESIONAL.—V.—ENSEÑANZA INDUSTRIAL.

FOSFOROS.—V.—CERILLAS.

FRACCIONAMIENTOS.—V.—URBANIZACION.

FRAUDE.—V.—CODIGO PENAL (9).

FRONTERAS.—V.—POLICIA MARITIMA, AEREA Y DE FRONTERAS.

FUERZA PUBLICA.—V.—PROTECCION A LA MATERNIDAD (3).

FUERZAS ARMADAS.—V.—ASCENSOS MILITARES; AVIACION MILITAR; ENSEÑANZA MILITAR; ESCUELA MILITAR; HONRAS FUNEBRES; INDEMNIZACIONES MILITARES; SEGURIDAD MILITAR; SERVICIO MILITAR; VIGIAS NAVALES.

FUNDACIONES.—V.—ASOCIACIONES.

FUNCIONARIOS.—V.—INCOMPATIBILIDADES; OFICIALES PUBLICOS; SERVICIO CIVIL.

GANADERIA.—V.—IMPUESTO GANADERIA; INSEMINACION ARTIFICIAL; SANIDAD ANIMAL.

GASTOS JUDICIALES.—V.—ARANCEL JUDICIAL; AUTOPSIAS.

GENDARMERIA.—V.—INDEMNIZACIONES MILITARES.

GERENTES DE SOCIEDADES.

Francia:

- 1.—L. N° 55-729 (23-V-1955, J. O. 29-V-1955).—Da normas referentes al estatuto de los gerentes de sociedades de responsabilidad limitada y de los presidentes-directores y directores de las sociedades anónimas por lo que respecta a la seguridad social. Completa la Ordenanza 45-2454 (19-X-1945); la L. N° 46-2426 (30-X-1946), y la Ley N° 48-101 (17-I-1948).

GRATIFICACIONES.

República Dominicana:

- 1.—L. N° 4100 (15-IV-1955, G. O. 20-IV-1955).—Dicta normas sobre un sueldo adicional que deberán gozar los empleados y trabajadores del Estado que disfruten de un sueldo mensual de trescientos pesos o menos, y cuyo contrato de trabajo sea por tiempo indefinido. Deroga las Leyes Nos. 3742, de 2-I-1954 y 3946, de 29-IX-1954.

GUERRA.—V.—DAÑOS DE GUERRA; DEFENSA CIVIL; MUTILADOS DE GUERRA.

HABITACION.—V.—CODIGO PENAL (6).

HACIENDA MUNICIPAL.—V.—AYUDA SOCIAL; BIENES LOCALES; CREDITO LOCAL; CREDITO MUNICIPAL; EMPRESTITOS; FINANZAS LOCALES; ORGANIZACION MUNICIPAL; ORGANIZACION PROVINCIAL.

HACIENDA PUBLICA.—V.—CODIGO PENAL; CONTROL ECONOMICO Y FINANCIERO; CREDITO LOCAL; FINANZAS LOCALES.

HERENCIAS Y LEGADOS.—V.—IMPUESTO SOBRE HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES.

HIDROFOBIA.

Colombia:

- 1.—D. N° 0448 (25-II-1955, D. O. 11-IV-1955).—Dicta disposiciones de orden sanitaria para el control de la hidrofobia en el territorio nacional.

HIGIENE ESCOLAR.

Francia:

- 1.—**Arr. (27-VI-1955, J. O. 11 y 12-VII-1955).**—Dieta preceptos relativos a la evicción escolar temporal de los alumnos de los establecimientos de enseñanza pública y privada afectados de tuberculosis pulmonar contagiosa.

HIGIENE PUBLICA.—V.—ESPECTACULOS PUBLICOS; HIDROFOBIA; PRODUCTOS FARMACEUTICOS; PROSTITUCION; SERVICIO NACIONAL DE SALUD.

HIGIENE DEL TRABAJO.—V.—ACCIDENTES DEL TRABAJO.

HIJOS NATURALES.—V.—CODIGO CIVIL (2).

HIPOTECA.—V.—CREDITO HIPOTECARIO.

HIPOTECA MOBILIARIA.

España:

- 1.—**D. (17-VI-1955, B. O. 17-VII-1955).**—Aprueba el Reglamento de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento de posesión, de 16 de noviembre de 1954.

Panamá:

- 2.—**D. L. N° 2 (24-V-1955, G. O. 2-VI-1955).**—Dieta medidas sobre hipoteca de bienes muebles, adiccionando al efecto el artículo 1567 del Código Civil de Panamá y deroga el Decreto-Ley N° 16 de 22 de septiembre de 1954, sobre la misma materia.

HONRAS FUNEBRES.

República Dominicana:

- 1.—**Reglto. N° 983 (5-VII-1955, G. O. 13-VII-1955).**—Dieta el Reglamento sobre Honores que deben rendir las fuerzas armadas en caso de muerte del Presidente de la República, ex-presidentes, oficiales de las fuerzas armadas, militares en general y funcionarios, así como en otras ceremonias del mismo carácter.

HOSPICIOS.—V.—PERSONAL SANITARIO.

HOSPITALES.—V.—PERSONAL SANITARIO.

HUELGA.—V.—CONFLICTOS DE TRABAJO.

HURTO.—V.—CORREOS (2).

IDIOMAS.—V.—TELEGRAFOS Y TELEFONOS.

IGLESIA.—V.—CONSTITUCION ARGENTINA.

IMPORTACION.—V.—COMERCIO EXTERIOR; CONTROL DE CAMBIOS; DEFENSA AL CONSUMIDOR; DUMPING; EXPORTACION (1); ORO (1); PAGOS INTERNACIONALES; PLANTAS; TRIGO; TURISMO (6); VEHICULOS OFICIALES.

IMPRUDENCIA.—V.—ALCOHOLISMO (2).

IMPUESTO DONACIONES.—V.—IMPUESTO SOBRE HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES.

IMPUESTO GANADERIA.

Paraguay:

- 1.—**D. L. N° 11 (22-XII-1953, G. O. 23-XII-1953).**—Actualiza y unifica la carga tributaria y los gravámenes por retribución de servicios, que inciden sobre la riqueza pecuaria y sus principales subproductos, con el fin de simplificar dicho régimen impositivo y facilitar su aplicación.

IMPUESTO SOBRE HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES.

Guatemala:

- 1.—**D. N° 354 (22-VII-1955, Gtco. 26-VII-1955).**—Modifica los artículos 26, 27, 30, 39, 40, 41, 43 y deroga los artículos 28 y 42 de la Ley de Herencias, Legados y Donaciones emitida por Decreto N° 431, en relación al procedimiento para su cobro.
- 2.—**D. N° 366 (6-VIII-1955, Gtco. 9-VIII-1955).**—Reforma los artículos 26, 27, 28, 39, 40, 41, 42, de la Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones, relativos a los trámites correspondientes a la liquidación de impuesto sobre herencias, legados y donaciones; y deroga el Decreto N° 354 de 22 de julio de 1955.

IMPUESTO LUJO.

Perú:

- 1.—**D. S. (24-III-1955, P. 28-III-1955).**—Modifica el impuesto a las joyas y objetos de lujo de uso personal y decorativos o de adorno, fijado por la Ley N° 10.847 y Decretos Supremos de 11 de diciembre de 1947 y 22 de diciembre de 1950, estableciendo una tasa única de diez por ciento ad-valórem. (Nueva publicación en "El Peruano" de 19-IV-1955.)
- 2.—**O. (3-VIII-1955, RLF. 4-VIII-1955).**—Establece disposiciones relativas al impuesto de lujo, sobre artículos de exportación.

IMPUESTO DE PATENTES.—V.—CODIGO GENERAL DE IMPUESTOS.

IMPUESTO PLUSVALIA.—V.—IMPUESTO DE VALORIZACION.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Bélgica:

- 1.—L. (16-VI-1955, M. B. 30-VI-1955).—Modifica los artículos 28, 30, 32, 53 y 61 (agregando un artículo 39 bis) de las leyes relativas a los impuestos sobre la renta, coordinadas el 15 de enero de 1948, al efecto de instaurar un sistema de tasación global.

El Salvador (Rep. de):

- 2.—D. N° 1843 (30-V-1955, D. O. 9-VI-1955).—Establece, para la aplicación de las deducciones a que se refieren los numerales 1 y 2 del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el Reglamento de la misma, considerar convenientes a los intereses de la economía nacional, las industrias que tengan por objeto la producción de artículos y mercancías destinadas a satisfacer necesidades fundamentales de la población y aquéllas que hayan de proporcionar ocupación a un número considerable de trabajadores o sean de utilidad e importancia económica para el país.

España:

- 3.—O. (25-VI-1955, B. O. 2-VII-1955).—Dicta normas para regular los preceptos relativos a sanciones de la Ley de 16 de diciembre de 1954, que contiene los principios reguladores de la Contribución General sobre la Renta.

Honduras:

- 4.—A. N° 787 (23-VI-1955, G. 15-VII-1955).—Expide el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta y deroga el anterior Reglamento aprobado por Acuerdo N° 498 de 29 de enero de 1954.

Venezuela:

- 5.—L. (26-VII-1955, G. O. 8-VIII-1955).—Nueva Ley de Impuesto sobre la Renta, que gravará los ingresos provenientes de actividades económicas realizadas en Venezuela o de bienes situados en el país. Deroga la Ley de Impuesto sobre la Renta de 12 de noviembre de 1948.

IMPUESTO DEL TIMBRE.

Italia:

- 1.—D. N° 502 (6-VI-1955, G. U. 27-VI-1955).—Ordena la forma de registrar el cobro del impuesto del timbre sobre letras de cambio y otros efectos de comercio, por medio de "visto por sello".

IMPUESTO DE VALORIZACION.

Colombia:

- 1.—D. N° 1272 (4-V-1955, D. O. 17-V-1955).—Dicta disposiciones sobre el Impuesto de Valorización o contribución de beneficios que exijan los Departamentos, y sobre el registro de las resoluciones que lo impongan, como gravamen real sobre propiedades favorecidas con la construcción de obras públicas.

IMPUESTOS.—V.—EVASION DE IMPUESTOS; JURISDICCION COACTIVA; ORO (1); MULTAS FISCALES; PAGO DE IMPUESTOS; SOCIEDADES EXTRANJERAS.

INCENDIOS.—V.—SERVICIO DE INCENDIOS.

INCOMPATIBILIDADES.

España:

1.—**D. L. (13-V-1955, B. O. 29-V-1955).**—Dicta normas sobre incompatibilidades de funcionarios de la Administración civil del Estado.

2.—**D. L. (13-V-1955, B. O. 29-V-1955).**—Dicta normas sobre incompatibilidad de los cargos de Ministro, Subsecretario, Directores Generales y asimilados.

INDEMNIZACIONES DE ALOJAMIENTO.

Francia:

1.—**D. N° 55-684 (20-V-1955, J. O. 22-V-1955).**—Da disposiciones tendientes a mejorar la legislación sobre las indemnizaciones de alojamiento, reformando para ello la Ley N° 46-1835 (22-VIII-1946), modificada por la Ley N° 48-1360 (1°-IX-1948), modificada a su vez por la Ley N° 49-1048 (2-VIII-1949).

INDEMNIZACIONES MILITARES.

Bélgica:

1.—**Arr. R. (17-VI-1955, M. B. 18-VI-1955).**—Establece disposiciones relativas al pago de las indemnizaciones y asignaciones a los miembros de las fuerzas armadas y de la gendarmería.

INDEMNIZACIONES DE TRABAJO.—V.—TRABAJOS PELIGROSOS.

INDUSTRIA.

Chile:

1.—**D. N° 194 (20-II-1954, D. O. 12-VI-1954).**—Aprueba el Reglamento sobre instalaciones, ampliaciones y traslados de industrias y de las calidades de sus productos.

INDUSTRIA.—V.—ENSEÑANZA INDUSTRIAL; EDUCACION PRIMARIA (2); EXTRANJEROS; FOMENTO ECONOMICO; FOMENTO INDUSTRIAL; FOMENTO DE LA PRODUCCION; PRENDA INDUSTRIAL; RACIONALIZACION INDUSTRIAL; SOCIEDADES INMOBILIARIAS; VIVIENDA (5).

INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA.—V.—CINEMATOGRAFIA.

INDUSTRIA ELECTRICA.

Perú:

- 1.—L. N° 12378 (8-VII-1955, P. 14-VII-1955).—Dicta la Ley para el ejercicio de la industria eléctrica, comprendiendo bajo esta denominación la generación, transformación, transmisión, distribución y compraventa de energía eléctrica.

INDUSTRIA PECUARIA.—V.—IMPUESTO GANADERIA.

INFANCIA.—V.—PROTECCION A LA MATERNIDAD; PROTECCION MATERNO-INFANTIL; SALUBRIDAD PUBLICA (2); SERVICIO NACIONAL DE SALUD.

INJERTOS ANATOMICOS.

Filipinas:

- 1.—L. N° 1056 (12-VI-1954, O. G. VII-1954).—Referma la Ley N° 349, que tiene por objeto legalizar las autorizaciones para usar órganos humanos o cualquier parte o partes de cuerpo humano, con propósitos científicos, médicos o quirúrgicos.

INMIGRACION.

Colombia:

- 1.—D. N° 1414 (26-V-1955, D. O. 11-VI-1955).—Crea las tarjetas de tránsito y dicta otras disposiciones relativas a autorizar la permanencia de los extranjeros, pasajeros de naves aéreas que arriben a los aeropuertos internacionales de Colombia, en vuelo de itinerario fijo, regular o especial debidamente autorizado, con transbordo a otras aeronaves, por 15 días improrrogables.

Guatemala:

- 2.—A. (30-VII-1955, Gtco. 2-VIII-1955).—Modifica el artículo 48 del Reglamento de Migración, emitido el 1° de agosto de 1947 y reformado por acuerdo de 10 de diciembre de 1954, artículo relativo al otorgamiento de residencia a los extranjeros que hayan ingresado al país con tarjeta de turismo o que conforme a la ley tengan el carácter de turistas.

INMIGRACION.—V.—TURISMO.

INMUEBLES.—V.—ADQUISICION DE INMUEBLES; PROPIEDAD INMOBILIARIA; REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

INQUILINATO.—V.—ARRENDAMIENTOS.

INSEMINACION ARTIFICIAL.

Francia:

- 1.—Arr. (14-V-1955, J. O. 28-V-1955).—Regula el control sanitario de los animales de la especie vacuna utilizados en la inseminación artificial.

INSOLVENCIA.—V.—QUIEBRAS.**INSPECTORES DE ENSEÑANZA.****Francia:**

- 1.—D. N° 55-804 (17-VI-1955, J. O. 20 y 21-VI-1955).—Da normas sobre el estatuto de los inspectores generales de instrucción pública adscritos a la enseñanza de primer grado.

INSPECTORES DE TRANSITO.**Costa Rica:**

- 1.—D. N° 2 (13-VI-1955, G. 17-VI-1955).—Crea un Cuerpo de Inspectores del Tránsito ad-honorem, con jurisdicción en todo el territorio de la República y con asiento en la capital, que tendrán la autoridad necesaria conducente a la observancia y cumplimiento de la Ley de Tránsito N° 63 de 26 de marzo de 1935 y su Reglamento aprobado por Decreto Ejecutivo N° 2 de 10 de febrero de 1937, así como velar por el fiel cumplimiento de toda otra disposición legal o reglamentaria que se hubiere dictado o se dictare en el futuro, en lo que concierne a la seguridad del tránsito de vehículos y de personas.

INSTALACIONES ELECTRICAS.**España:**

- 1.—D. (3-VI-1955, B. O. 20-VI-1955).—Aprueba el Reglamento Electrónico para Baja de Tensión.

INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA.—V.—ASOCIACIONES.**INSTITUTOS LABORALES.****España:**

- 1.—D. (13-V-1955, B. O. 23-V-1955).—Regula la creación de Institutos Laborales en régimen especial de cooperación o Patronato, como Centros no oficiales de Enseñanza Media y Profesional.

INSTRUCCION MILITAR.—V.—ENSEÑANZA MILITAR; ESCUELA MILITAR.**INTENDENCIA MILITAR.—V.—CODIGO PENAL (7).****INTERESES.****Guatemala:**

- 1.—D. N° 307 (7-VI-1955, Gtco. 10-VI-1955).—Establece libertad respecto a la tasa del interés en todos los contratos, de cualquier naturaleza, correspondientes al mercado de dinero particular.

INTERVENCION ECONOMICA.**Francia:**

- 1.—D. N° 55-579 (20-V-1955, J. O. 21-V-1955).—Reforma la Ley de 5-VI-1884 y otras disposiciones, en lo referente a la intervención de las corporaciones locales en la vida económica.

INVALIDEZ.—V.—MUTILADOS DE GUERRA; SEGURIDAD SOCIAL (1) (2).

INVERSIONES.

Cuba:

- 1.—L. D. N° 1885 (23-V-1955, G. O. 27-V-1955).—Dicta normas para que los Bancos inscritos en el Banco Nacional de Cuba puedan constituir y operar Fondos de Inversión.

Filipinas:

- 2.—O. E. N° 47 (13-VII-1954, O. G. VII-1954).—Crea la Comisión Asesora de Inversiones, para asesorar y guiar a los inversionistas y los hombres de negocios en sus problemas de inversiones.

INVERSIONES.—V.—CAPITALES EXTRANJEROS; OBLIGACIONISTAS; SOCIEDADES DE INVERSION.

INVESTIGACION CIENTÍFICA.—V.—INJERTOS ANATOMICOS.

INVESTIGACION CRIMINAL.

Panamá:

- 1.—L. N° 3 (7-I-1955, G. O. 23-IV-1955).—Adiciona disposiciones de los Códigos Judicial y Penal, en el sentido de que se considerarán testigos del Estado, en los delitos contra los Poderes de la Nación, las personas que aún siendo encubridores suministren datos e informes que permitan la investigación y detención de los culpables, quedando dichos testigos exentos de responsabilidad penal.

INVESTIGACIÓN CRIMINAL.—V.—CORREOS (2).

JAPON.—V.—TRATADO DE PAZ CON EL JAPON.

JERARQUIA MILITAR.—V.—ASCENSOS MILITARES.

JUBILACIONES Y PENSIONES.

Argentina:

- 1.—D. N° 1.958 (11-II-1955, B. O. 17-II-1955).—Dicta normas para reglamentar la Ley N° 14.370 sobre régimen de jubilaciones y pensiones a otorgarse por las Cajas Nacionales de Previsión.

JUBILACIONES Y PENSIONES.—V.—AUXILIARES JUDICIALES (2); ORGANIZACION JUDICIAL (6); PENSIONES DE VEJEZ; RETIRO OBRERO.

JURISDICCION COACTIVA.

Panamá:

- 1.—L. N° 39 (17-XI-1954, G. O. 21-III-1955).—Dicta disposiciones relativas a los juicios ejecutivos por jurisdicción coactiva y deroga el ordinal 5° del aparte d) del artículo 164 de la Ley N° 61 de 1946, relativo a las atribuciones de los Jueces de Circuito en primera instancia; man

tiene en vigencia el ordinal 5º del artículo 13, de la Ley Nº 33 de 1946, referente a la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa y modifica el artículo 165 de la Ley Nº 61 de 1946, relativo a la competencia de los Jueces de Circuito.

JURISDICCION FISCAL.—V.—JURISDICCION COACTIVA.

JURISDICCION MERCANTIL.—V.—CODIGO DE COMERCIO (2).

JURISDICCION DEL TRABAJO.

España:

- 1.—O. (28-IV-1955, B. O. 3-VI-1955).—Dicta normas sobre débitos de una misma empresa por cuotas de subsidios y seguros sociales obligatorios y mutualidades laborales, disponiendo que en el caso de que coincidan ante las Magistraturas de Trabajo certificaciones de débitos contra una misma empresa por cuotas de subsidios y seguros sociales obligatorios y mutualidades laborales, se evitará la acumulación de estos débitos, siguiéndose los trámites que se indican.

Filipinas:

- 2.—L. Nº 1171 (18-VI-1954, O. G. IX-1954).—Determina la jurisdicción ante la cual pueden presentarse las acciones civiles de empleados y obreros.

Perú:

- 3.—L. Nº 12293 (15-IV-1955, P. 20-IV-1955).—Establece que en los juicios que conoce el Tribunal Arbitral no procede la declaración de abandono de instancia, y en los casos en que dicho Tribunal hubiese pronunciado auto declarando abandono de la instancia, procederá a renovar el juicio.

JURISDICCION DEL TRABAJO.—V.—CODIGO DEL TRABAJO; ORGANIZACION JUDICIAL (2); SALARIOS; TRABAJO AGRICOLA.

JUSTICIA MILITAR.

Colombia:

- 1.—D. Nº 943 (29-III-1953, D. O. 25-IV-1955).—Modifica algunas disposiciones a los Decretos 2007 de 1952 y 2900 de 1953, relativos a los trámites que seguirán los Consejos de Guerra Verbales para el juzgamiento de todos los delitos cuyo conocimiento esté atribuido a la Justicia Penal Militar.
- 2.—D. Nº 1817 (2-VII-1955, D. O. 19-VII-1955).—Deroga el artículo 4º del Decreto 2311 de 1953 y el artículo 157 del Decreto 2900 de 1953, relativos a la administración de Justicia Militar, disponiendo que los Magistrados de la Corte Militar de Casación y Revisión, los del Tribunal Militar y los Fiscales respectivos, serán de libre nombramiento y remoción por el Gobierno.

LEGADOS.—V.—ASOCIACIONES; IMPUESTO HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES.

LENOCINIO.—V.—PROSTITUCION.

LETRA DE CAMBIO.—V.—CODIGO DE COMERCIO; IMPUESTO DEL TIMBRE.

LIBROS.—V.—PROPIEDAD INTELECTUAL.

LIBROS DE TEXTO.—V.—ENSEÑANZA MEDIA (2).

LOTERIAS.—V.—BENEFICENCIA.

LUJO.—V.—IMPUESTO LUJO.

MAGISTERIO.—V.—CODIGO DE EDUCACION (1); EDUCACION PUBLICA; ENSEÑANZA MEDIA (1); ENSEÑANZA PRIVADA.

MALEANTES.—V.—CODIGO PENAL (2); DEFENSA SOCIAL.

MALVERSACION DE FONDOS.—V.—CODIGO PENAL (3); CORREOS (2).

MAR TERRITORIAL.—V.—PESCA (2) (3); VIGIAS NAVALES; VIGILANCIA AERONAVAL.

MARINA DE GUERRA.—V.—ORGANIZACION MILITAR; SERVICIO MILITAR (1); VIGIAS NAVALES; VIGILANCIA AERONAVAL.

MARINOS.—V.—TRABAJO MARITIMO.

MATERNIDAD.—V.—PROTECCION A LA MATERNIDAD; PROTECCION MATERNO-INFANTIL; SALUBRIDAD PUBLICA (2); SERVICIO NACIONAL DE SALUD.

MECANIZACION AGRICOLA.

Francia:

1.—D. N° 55-666 (20-V-1955, J. O. 22-V-1955).—Crea un Centro nacional de estudios y experimentación de maquinismo agrícola.

MEDIACION.—V.—SALARIOS.

MEDICINA.—V.—ESPECIALIDADES MEDICAS; INJERTOS ANATOMICOS; PRODUCTOS FARMACEUTICOS.

MEDIDAS DE SEGURIDAD.—V.—DEFENSA SOCIAL.

MEJORA DE SUELOS.

Francia:

- 1.—D. Nº 55-881 (30-VI-1955, J. O. 2-VI-1955).—Autoriza la concesión de primas y subvenciones para estimular las operaciones encaminadas a la recalcificación de los suelos o a la supresión de ciertos obstáculos que impidan la utilización racional del suelo.

MENORES.—V.—CODIGO PENAL (11); CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES (3); SALUBRIDAD PUBLICA (2).

MERITO MILITAR.—V.—CONDECORACIONES.

MINAS.—V.—CANTERAS; CONCESIONES MINERAS; MINERIA; ORO.

MINERALES RADIOACTIVOS.—V.—MINERIA (1).

MINERIA.

Cuba:

- 1.—D. Nº 1996 (15-VII-1955, G. O. 16-VII-1955).—Modifica el artículo 1º del Reglamento Orgánico para la Minería Cubana, contenido en el Decreto Nº 1076 de 1914, en relación a la clasificación de las sustancias minerales, con una cuarta categoría referente a los minerales radioactivos, los cuales quedan sujetos a las prescripciones que se fijan.

Francia:

- 2.—D. Nº 55-588 (20-V-1955, J. O. 21-V-1955).—Da normas referentes a la investigación y la explotación de sustancias minerales, reformando varias disposiciones en la materia y, en particular, la Ley de 21-IV-1810. (Rectificación: En el J. O. de 3-VI-1955.)

- 3.—D. Nº 55-590 (20-V-1955, J. O. 21-V-1955).—Regula la concesión de permisos de explotación de minas, derogando la Ley de 28-VI-1927 sobre el particular. (Rectificación: En el J. O. de 3-VI-1955.)

- 4.—D. Nº 55-592 (20-V-1955, J. O. 21-V-1955).—Da normas concernientes a la explotación simultánea de sustancias minerales clasificadas bajo diferentes calificaciones legales. (Rectificación: En el J. O. de 3-VI-1955.)

- 5.—D. Nº 55-593 (20-V-1955, J. O. 21-V-1955).—Establece reglas referentes a las concesiones de minas y deroga la Ley de 21-IV-1910, reformada por el artículo 42 de la Ley Nº 54-817 (14-VIII-1954). (Rectificaciones: En el J. O. de 6-VII-1955 y en el J. O. de 20-VII-1955.)

Filipinas:

- 6.—L. Nº 1164 (18-VI-1954, O. G. IX-1954).—Fija y regula la ayuda urgente otorgable a la minería de oro.

MINERIA.—V.—CANTERAS; CONCESIONES MINERAS; ORO (2).

MINISTERIO FISCAL.

Filipinas:

- 1.—L. N° 1198 (28-VIII-1954, O. G. X-1954).—Crea la Oficina de Fiscales del Estado del Departamento de Justicia, y define sus derechos y deberes.

MINISTERIO PUBLICO.—V.—MINISTERIO FISCAL.

MONOPOLIOS.—V.—CERILLAS.

MORAL.—V.—ENSEÑANZA SECUNDARIA (1).

MORALIDAD PUBLICA.—V.—CODIGO PENAL (8).

MULTAS FISCALES.

Costa Rica:

- 1.—D. N° 1880 (7-VI-1955, G. 11-VI-1955).—Dicta normas sobre los contribuyentes morosos en el pago de los impuestos directos, y deroga los Decretos Leyes Nos. 444 de 30 de marzo de 1949 y 505 de 3 de mayo de 1949 y la Ley N° 1271 de 6 de marzo de 1951, esta última exclusivamente en lo que se refiere a impuestos directos a favor del Estado, quedando vigente en lo demás.

MUNICIPIOS.—V.—ADMINISTRACION LOCAL; ADQUISICION DE INMUEBLES; AYUDA SOCIAL; BIENES LOCALES; CODIGO ADMINISTRATIVO (1); CREDITO LOCAL; CREDITO MUNICIPAL; EMPRESTITOS; ORGANIZACION ADMINISTRATIVA; ORGANIZACION MUNICIPAL; ORGANIZACION REGIONAL; REGIMEN LOCAL.

MUTILADOS DE GUERRA.

Francia:

- 1.—D. N° 55-689 (20-V-1955, J. O. 22-V-1955).—Reforma la Ley de 26 de abril de 1924 que asegura el empleo obligatorio de los mutilados de guerra. (Rectificación: En J. O. de 20 y 21-VI-1955.)

MUTUALIDADES.—V.—CARGADORES; JURISDICCION DEL TRABAJO (1); SOCIEDADES MUTUALISTAS.

NACIONALIDAD.

España:

- 1.—D. (2-IV-1955, B. O. 23-V-1955).—Dicta normas sobre la tramitación de expedientes o inscripciones referentes a la nacionalidad. (Nueva publicación, por error en la primera, en el B. O. de 29-mayo-1955.)

Venezuela:

- 2.—L. (18-VII-1955, G. O. 21-VII-1955).—Ley de Naturalización, que contiene las normas referentes a la adquisición de la nacionalidad venezolana por los extranjeros que reúnan las condiciones que fija y señala los efectos de la misma. Deroga la Ley de Naturalización de 22 de mayo de 1940.

NATURALIZACION.—V.—NACIONALIDAD (2).

NAVEGACION.—V.—POLICIA MARITIMA, AEREA Y DE FRONTERAS.

NAVEGACION AEREA.—V.—AERONAUTICA; POLICIA MARITIMA, AEREA Y DE FRONTERAS; TRANSPORTE AEREO; SALVAMENTO AEREO.

NOMENCLATURA OFICIAL.

Filipinas:

- 1.—L. N° 1059 (12-VI-1954, O. G. VII-1954).—Prohíbe que se dé el nombre de personas vivas a sitios, barrios, calles, plazas, barcos y otras instituciones públicas.

NOTARIADO.

Francia:

- 1.—D. N° 55-604 (20-V-1955, J. O. 22-V-1955).—Modifica diversas disposiciones de la Ley de 25 de Ventoso del Año XI, referente a la organización del notariado y dicta normas referentes a la garantía de la responsabilidad profesional de los notarios y sobre organización del notariado en los departamentos del Alto y Bajo Rhin y del Mosela.

OBLIGACIONISTAS.

Francia:

- 1.—D. N° 55-620 (20-V-1955, J. O. 22-V-1955).—Completa el Decreto de 30-VIII-1935, referente a la protección de los obligacionistas, con objeto de favorecer los arreglos de litigios entre colectividades deudoras, extranjeras y obligacionistas franceses y permitir la reinversión del ahorro.

OBRAS HIDRAULICAS.—V.—RECURSOS NATURALES.

OBRAS PUBLICAS.

Colombia:

- 1.—D. N° 0911 (25-III-1955, B. O. 5-IV-1955).—Dicta medidas para la conservación, y mejora de las carreteras y otras obras públicas nacionales, mediante el sistema de adjudicación de contratos por concesión o en cualquier otra forma.

Francia:

- 2.—D. N° 55-1064 (4-VIII-1955, J. O. 10-VIII-1955).—Dicta un reglamento administrativo para la aplicación de la L. N° 52-1265 (29-XI-1952)

sobre las obras públicas mixtas, y principalmente de sus artículos 2 y 3, conforme a los cuales se darán reglamentos administrativos para determinar taxativamente la naturaleza y la importancia de dichas obras.

OBRAS PUBLICAS.—V.—CARRETERAS; CONTRATOS ADMINISTRATIVOS; IMPUESTO DE VALORIZACION; RECURSOS NATURALES.

OFICIALES PUBLICOS.

Francia:

- 1.—D. N° 55-604 (20-V-1955, J. O. 22-V-1955).—Establece normas relativas a oficiales públicos o ministeriales, principalmente en relación con la suplencia de los mismos y la formación profesional de los aspirantes a dichas funciones.

OPERACIONES BANCARIAS.—V.—CUENTAS DE CHEQUES.

ORGANISMOS AUTONOMOS.—V.—CREDITO LOCAL.

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA.

Colombia:

- 1.—D. N° 1741 (22-VI-1955, D. O. 11-VII-1955).—Dicta disposiciones de carácter administrativo y fiscal para las Intendencias y Comisarias.

Perú:

- 2.—L. N° 12.301 (3-V-1955, P. 6-V-1955).—Dispone que las capitales de Distrito reconocidas como caseríos queden elevadas a la categoría de pueblos.

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA.—V.—ANTARTIDA; ARCHIVOS OFICIALES; EMPLEADOS PUBLICOS; OFICIALES PUBLICOS; ORGANIZACION MUNICIPAL; ORGANIZACION PROVINCIAL; ORGANIZACION REGIONAL.

ORGANIZACION BANCARIA.—V.—BANCOS; BANCOS RURALES; CUENTAS DE CHEQUES; INVERSIONES (1).

ORGANIZACION INDUSTRIAL.—V.—INDUSTRIA; RACIONALIZACION INDUSTRIAL.

ORGANIZACION JUDICIAL.

Bélgica:

- 1.—L. (10-VI-1955, M. B. 18-VI-1955).—Modifica los artículos 1° y 6 de la Ley de 3 de abril de 1953 orgánica del Poder Judicial, referentes a nombramientos en las cortes de apelación y a delegación de ciertas funciones del Ministerio de Justicia.

Costa Rica:

- 2.—D. N° 1894 (23-VI-1955, G. 26-VI-1955).—Modifica el artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que indica que los jueces son: Superiores de Trabajo, civiles, penales, de lo contencioso-administrativo y civil de Hacienda, penal de Hacienda, de Trabajo y tutelares de menores. En cuanto a los de Trabajo, se estará a lo dispuesto en el Código de la materia.

Chile:

- 3.—L. N° 11.537 (20-V-1954, D. O. 8-VI-1954).—Agrega número al artículo 39°, modifica el inciso final de los artículos 99° y 101° y agrega un inciso a este último artículo, del Código Orgánico de Tribunales.
- 4.—L. N° 11.625 (21-IX-1954, D. O. 4-X-1954).—Agrega inciso al artículo 160° del Código Orgánico de Tribunales, relativo a la desacumulación de los procesos o su substanciación por cuerda separada, cuando estos tengan una tramitación diferente o plazos especiales para su tramitación.

España:

- 5.—D. L. (22-IV-1955, B. O. 22-V-1955).—Amplía el número de Magistrados de las Salas Primera, Tercera y Cuarta del Tribunal Supremo y regula su funcionamiento.

Filipinas:

- 6.—L. N° 1057 (12-VI-1954, O. G. VII-1954).—Reforma la L. N° 910, referente a la jubilación de los magistrados de la Suprema Corte y de los Tribunales de Apelación.
- 7.—L. N° 1186 (20-VI-1954, O. G. IX-1954).—Reforma o deroga ciertas secciones de la L. N° 296, modificada, conocida también con el nombre de "Ley Judicial de 1948", que se ocupa de la organización judicial de Filipinas, Tribunal Supremo, Tribunal de Apelación y Tribunales de Primera Instancia.

Francia:

- 8.—D. N° 55-724 (22-V-1955, J. O. 23-V-1955).—Reforma el Decreto de 27-VII-1927, que da normas sobre el ascenso de los magistrados de tribunales. Modifica también el Decreto N° 53-1018 (16-X-1953), y deroga disposiciones del Decreto de 13-II-1908. (Rectificaciones: en el J. O. de 10-VI-1955 y en el J. O. de 9-VII-1955.)
- 9.—D. N° 55-725 (27-V-1955, J. O. 23-V-1955).—Dá normas sobre el ascenso de los jueces de paz. Reforma el Decreto N° 53-1019 (16-X-1953) sobre la materia; la Ley de 12-VII-1905 sobre la competencia de los jueces de paz y la reorganización de la justicia de paz y la Ley de 30-VII-1947 sobre la organización de la justicia de paz.

- 10.—L. N° 55-749 (2-VI-1955, J. O. 3-VI-1955).—Modifica el límite cuantitativo de la competencia de los jueces de paz, reformando la Ley de 12-VII-1905, la N° 48-1360 (1°-IX-1948); el Decreto de 26-IX-1939; el de 10-VIII-1854; la L. N° 50-1597 (30-XII-1950) y el artículo 122 del Código de Pensiones Militares de Invalidez.

Guatemala:

- 11.—D. N° 383 (25-VIII-1955, Gtco. 27-VIII-1955).—Otorga a la Corte Suprema de Justicia la facultad de nombrar y remover a los Jueces de Primera Instancia, Procuradores de las Salas de la Corte de Apelaciones, Jueces Menores, Secretario y demás personal de la Corte Suprema de Justicia, y delega también a las Salas de la Corte de Apelaciones, a las Salas de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Jueces de Primera Instancia y Jueces Menores, la facultad de nombrar y remover a sus respectivos secretarios, oficiales y demás personal de su dependencia.

Paraguay:

- 12.—D. L. N° 8 (30-XI-1953, G. O. 30-XI-1953).—Modifica algunas disposiciones de la Ley Orgánica N° 325 de los Tribunales, relativas a la competencia de los Jueces de Paz, y crea Juzgados de Paz en lo Civil y Comercial de Primera Categoría.

ORGANIZACION JUDICIAL.—V.—ALGUACILES JUDICIALES; ARANCEL JUDICIAL; ARRENDAMIENTOS (5); AUXILIARES JUDICIALES; CORTE DE CASACION; JURISDICCION COACTIVA; JUSTICIA MILITAR: MINISTERIO FISCAL.

ORGANIZACION MILITAR.

Francia:

- 1.—L. N° 55-761 (3-VI-1955, J. O. 5-VI-1955).—Determina los derechos y las obligaciones de los oficiales del Ejército en situación de inactividad por supresión del empleo o licenciamiento del cuerpo.

Guatemala:

- 2.—A. (20-V-1955, Gtco. 25-V-1955).—Crea el Departamento de Relaciones Públicas del Ejército, como una dependencia directa del Ministerio de la Defensa Nacional, cuyos objetivos y funciones fundamentales serán: cultivar y fomentar relaciones de acercamiento y comprensión entre el pueblo y el Ejército, difundir las instrucciones del Alto Mando del Ejército, proporcionar a éste todas las informaciones que estime de interés, etc. Suprime el Departamento de Deportes del Ejército.

Perú:

- 3.—D. S. (5-III-1955, P. 15-III-1955).—Determina que el militar que ejerza en cualquier tiempo la Presidencia de la República, no ocupará vacante en los cuadros orgánicos de la Fuerza Armada.

- 4.—L. N° 12.326 (8-VI-1955, P. 13-VI-1955).—Expide la Ley de situación militar de los oficiales del ejército, marina y fuerza aérea del Perú, teniendo como fin definir y garantizar los derechos y obligaciones fundamentales de los oficiales de esas armas, en función del grado y del empleo.

ORGANIZACION MILITAR.—V.—ASCENSOS MILITARES; AVIACION MILITAR; CAPELLANES MILITARES; CONDECORACIONES; ENSEÑANZA MILITAR; ESCUELA MILITAR; HONRAS FUNEBRES; INDEMNIZACIONES MILITARES; JUSTICIA MILITAR; RECLUTAMIENTO; SEGURIDAD MILITAR; SERVICIO MILITAR; VIGIAS NAVALES.

ORGANIZACION MUNICIPAL.

Francia:

- 1.—D. N° 55-606 (20-V-1955, J. O. 22-V-1955).—Reforma varios artículos de la Ley de 5-IV-1884 sobre organización municipal, en relación con los sindicatos o asociaciones de municipios.
- 2.—D. N° 55-610 (20-V-1955, J. O. 22-V-1955).—Reforma el artículo 108 de la Ley de 5-IV-1884 sobre organización municipal, referente a la responsabilidad concurrente del Estado por los daños y perjuicios ocasionados en territorio de los municipios, dando intervención al propio Estado en la acción principal y recursos que con tal motivo se promovieren.
- 3.—D. N° 55-731 (25-V-1955, J. O. 30 y 31-V y 1°-V-1955).—Fija la cifra de la población que debe servir de base a los impuestos y a la aplicación de las leyes de organización municipal.

República Dominicana:

- 4.—L. N° 4168 (3-VI-1955, G. O. 8-VI-1955).—Dispone que los Alcaldes Pedáneos y sus suplentes sean nombrados y removidos por el Poder Ejecutivo, y les fija atribuciones.

ORGANIZACION MUNICIPAL.—V.—ADMINISTRACION LOCAL; BIENES LOCALES; CODIGO ADMINISTRATIVO (1); CREDITO LOCAL; CREDITO MUNICIPAL; EMPRESTITOS; FINANZAS LOCALES; REGIMEN LOCAL; SERVICIOS LOCALES.

ORGANIZACION PROVINCIAL.

Cuba:

- 1.—L. D. N° 1888 (11-I-1955, G. O. 13-I-1955).—Reforma el artículo 61 de la Ley N° 21 de 23 de diciembre de 1950, denominada Ley Orgánica de las Provincias, relativo al cálculo de ingresos, tomando como base para determinar la cuota que deberá aportar cada Municipio el tanto por ciento acordado por el Consejo.

ORGANIZACION PROVINCIAL.—V.—ADMINISTRACION LOCAL; BIENES LOCALES; CODIGO ADMINISTRATIVO (2); ORGANIZACION REGIONAL; REGIMEN LOCAL; SERVICIOS LOCALES.

ORGANIZACION REGIONAL.

Italia:

- 1.—**D. P. (Regional-Sicilia) N° 9 (9-VI-1954, Suplemento N° 106 de la G. U. 9-V-1955).**—Aprueba el texto único de la legislación en materia municipal y provincial vigente en el territorio de la región Siciliana.

ORGANIZACION SINDICAL.—V.—ORGANIZACIONES SINDICALES; SERVICIOS PUBLICOS.

ORGANIZACION DE TRIBUNALES.—V.—ORGANIZACION JUDICIAL.

ORGANIZACION UNIVERSITARIA.

España:

- 1.—**O. (12-V-1955, B. O. 29-V-1955).**—Expede normas para la aplicación de la Ley de 16 diciembre de 1954, relativa a la forma de obtener la titularidad de una cátedra universitaria y al reingreso del excedente sin reserva de cátedra, respectivamente.

ORGANIZACION UNIVERSITARIA.—V.—UNIVERSIDADES.

ORGANIZACIONES SINDICALES.

Honduras:

- 1.—**L. (6-VI-1955, G. 7-I-1955).**—Ley de Organizaciones Sindicales, que establece las normas sobre objetivos y finalidades de las mismas; sus clases, constitución, atribuciones, órganos directivos, federaciones y confederaciones de sindicatos y disolución y liquidación de sindicatos.

ORIENTACION ECONOMICA.

Francia:

- 1.—**D. (31-V-1955, J. O. 30 y 31-V y 1°-VI-1955).**—Crea un Comité nacional de orientación económica, cuyo papel consistirá en dar al Gobierno consejos o pareceres sobre las cuestiones referentes a la modernización o la transformación de las estructuras económicas, la transformación industrial y agrícola y todas las cuestiones que se refieran a la acción económica regional. (**Rectificación:** en J. O. 20 y 21-VI-955.)

ORIENTACION PROFESIONAL.—V.—EDUCACION RURAL (3); ENSEÑANZA INDUSTRIAL.

ORO.

Italia:

- 1.—**L. N° 481 (12-VI-1955, G. U. 21-VI-1955).**—Contiene normas en materia de exenciones del impuesto general sobre la importación comercial de

oro sin labrar, alambres, lingotes y granos, así como la pedacería y residuos de oro. Tampoco pagarán impuesto las monedas de oro y plata que no estén en circulación en sus países de acuñación.

República Dominicana:

- 2.—D. N° 928 (12-VI-1955, G. O. 15-VI-1955).—Permite libremente la extracción de oro de los ríos o de yacimientos superficiales y dicta otras disposiciones relacionadas con la compra y la venta de oro. Deroga los decretos 6004 y 6005 de 2 de septiembre de 1949.

ORO.—V.—MINERIA (6).

PAGO DE IMPUESTOS.

Filipinas:

- 1.—L. N° 1051 (12-VI-1954, O. G. VII-1954).—Ordena a todos los departamentos, oficinas, y agencias del Gobierno, incluyendo las empresas del Estado o las controladas por él, las provincias, ciudades y municipios, deducir y retener de cualquier pago que hagan a particulares, sociedades, etc., todos los impuestos que correspondan en razón de dicho pago.

PAGO DE IMPUESTOS.—V.—EVASION DE IMPUESTOS; MULTAS FISCALES.

PAGOS INTERNACIONALES.

Costa Rica:

- 1.—D. N° 1890 (20-VI-1955, G. O. 24-VI-1955).—Modifica el artículo 22 de la Ley de Pagos Internacionales N° 1351 de 29 de septiembre de 1951, relativo a los requisitos para los pagos o transacciones internacionales.

PARCELAMIENTO.

Chile:

- 1.—D. N° 319 (25-V-1954, D. O. 18-VIII-1954).—Reglamenta las parcelaciones de predios agrícolas y deroga el Decreto 356 de 22 de mayo de 1944, de Agricultura.

España:

- 2.—L. 20-VII-1955, B. O. 21-VII-1955).—Complementa la de 20 de diciembre de 1952 sobre concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

PARO FORZOSO.—V.—CONSTRUCCION; FOMENTO ECONOMICO; FOMENTO INDUSTRIAL.

PARQUES.

Cuba:

- 1.—D. N° 1179 (28-IV-1955, G. O. 3-V-1955).—Dicta el Reglamento para regular la Institución autónoma denominada Organización Nacional de

Parques y Areas Verdes, creada por la Ley-Decreto N° 2012 de 27-I-1955.

PATENTES PROFESIONALES.—V.—CODIGO GENERAL DE IMPUESTOS.

PATERNIDAD.—V.—CODIGO CIVIL (2).

PECULADO.—V.—CODIGO PENAL (3); CORREOS (2).

PELICULAS.—V.—ALQUILER DE PELICULAS.

PELIGROSIDAD.—V.—CODIGO PENAL (2); CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES (1); DEFENSA SOCIAL.

PENA DE MUERTE.

Chile:

- 1.—D. N° 3.171 (26-VII-1954, D. O. 30-VIII-1954).—Agrega inciso al artículo 6° y substituye el artículo 13 del Decreto 623 de 25 de enero de 1951, del Ministerio de Justicia, que aprobó el Reglamento para la aplicación de la pena de muerte.

PENA DE MUERTE.—V.—CODIGO PENAL (11).

PENSIONES DE VEJEZ.

Francia:

- 1.—D. N° 55-699 (20-V-1955, J. O. 23 y 24-V-1955).—Reforma el Decreto N° 50-971 (7-VIII-1950), que fija las condiciones en que las asignaciones de vejez deben deducirse cuando el total de la asignación y de los recursos de que gozan los beneficiarios pasa de cierta cantidad.
- 2.—D. N° 55-753 (31-V-1955, J. O. 3-VI-1955).—Reforma y completa el Decreto de 18-X-1952 y fija las condiciones de aplicación de la Ley N° 55-21 (5-I-1955) referente a la asignación de vejez agrícola.

PENSIONES DE VEJEZ.—V.—RETIRO OBRERO.

PERIODISTAS.—V.—CORRESPONSALES EXTRANJEROS.

PERSONAL SANITARIO.

Francia:

- 1.—D. N° 55-683 (20-V-1955, J. O. 22-V-1955).—Dicta el estatuto general de los empleados de hospitales, hospicios y centros de curación públicos.

PERSONAL SANITARIO.—V.—TUBERCULOSIS.

PESCA.

Cuba:

- 1.—L. D. N° 1891 (11-I-1955, G. O. 14-I-1955).—Crea el Instituto Nacional de la Pesca, con carácter autónomo y personalidad jurídica propia,

con sede en La Habana, teniendo como fines y objetivos asumir todas las funciones y responsabilidades que las leyes y Reglamentos vigentes atribuyen a otros Organismos y a los del Estado en materia de pesca.

Ecuador:

- 2.—D. N° 955-A (29-IV-1955, R. O. 9-V-1955).—Exige permiso para la pesca y explotación de determinadas especies marinas en aguas territoriales, a naves de bandera extranjera.
- 3.—D. N° 1085 (14-V-1955, R. O. 16-V-1955).—Modifica el artículo 1º y adiciona otro, a continuación del 3º, en el Decreto N° 955-A de 29 de abril de 1955, sobre autorización de pesca en aguas territoriales.

Filipinas:

- 4.—L. N° 1088 (15-VI-1954, O. G. VII-1954).—Reforma la sección 11 de la Ley N° 4003, denominada Ley de Pesca y prohíbe el uso de sustancias nocivas y venenosas en la pesca.

Francia:

- 5.—D. N° 55-759 (1º-VI-1955, J. O. 4-VI-1955).—Reforma el Decreto de 28-III-1919, modificado por los de 4-VIII y 8-XI-1919, 19-XI-1920, 7-I-1923, 10-XII-1924, 30-V-1927, 2-IX-1931, 26-IX-1933 y 11-VI-1949, referente a las concesiones de establecimientos de pesca marítima.

PESCA.—V.—VIGILANCIA AERONAVAL.

PETROLEOS.

Colombia:

- 1.—D. N° 1722 22-VI-1955, D. O. 7-VII-1955).—Dicta disposiciones relacionadas con el funcionamiento de la Empresa Colombiana de Petróleos.

Francia:

- 2.—D. N° 55-578 (20-V-1955, J. O. 21-V-1955).—Da normas referentes al estatuto y al funcionamiento de las sociedades de financiamiento de investigaciones y explotación de yacimientos petrolíferos.

Guatemala:

- 3.—D. N° 345 (7-VII-1955, Gtco. 8 y 9-VII-1955).—Expide el Código de Petróleo, con el fin de hacer más factible la utilización de la riqueza petrolera, en beneficio de los intereses generales de la Nación, derogando el Decreto N° 172 (Ley Preliminar al Código de Petróleo), promulgado el 9 de diciembre de 1954. (Fé de erratas: En el Gtco. de 7-IX-1955.)

“PICKETING”.—V.—CONFLICTOS DE TRABAJO.

PLANTAS.

Filipinas:

- 1.—**O. A. N° 2, (22-VII-1954, O. G. IX-1954).**—Contiene normas referentes a la importación y exportación de materias vegetales en Filipinas. Dada en aplicación de las Secciones 1, 2 y 11 de la Ley N° 3027, cuyo objeto es la protección de las industrias agrícolas filipinas contra las plagas y enfermedades nocivas de las plantas, existentes en países extranjeros.

PLUSVALIA.—V.—IMPUESTO DE VALORIZACION.

PODER JUDICIAL.—V.—ORGANIZACION JUDICIAL.

PODER LEGISLATIVO.—V.—ASAMBLEA LEGISLATIVA; CONSEJO DE LA REPUBLICA.

POLICIA.

Guatemala:

- 1.—**D. N° 332 (28-VI-1955, Gtco. 29-VI-1955).**—Dicta la Ley Orgánica de la Policía Nacional, conteniendo disposiciones sobre las funciones, organización y fines de la misma.

POLICIA FORESTAL.

Honduras:

- 1.—**A. N° 312 (7-VI-1955, G. 22-VI-1955).**—Dicta el Reglamento de Policía Forestal, conteniendo normas sobre su organización, obligaciones y funciones.

POLICIA MARITIMA, AEREA Y DE FRONTERAS.

Brasil:

- 1.—**L. N° 2.492 (21-V-1955, D. O. 27-V-1955).**—Establece que la Unión (el Gobierno Central), supervisará, en todo el territorio del Brasil, por medio de la División de Policía, Marítima, Aérea y de Fronteras del Departamento Federal de Seguridad Pública, los servicios al efecto, que, en los Estados, quedarán a cargo de los respectivos órganos locales. Dichos servicios podrán ser encomendados por la Unión a los Estados mediante acuerdo, en la forma que indica el artículo 18, § 3º de la Constitución.

POLICIA MILITAR.—V.—SEGURIDAD MILITAR.

POLICIA VETERINARIA.—V.—INSEMINACION ARTIFICIAL; SANIDAD ANIMAL.

PRACTICA JURIDICA.—V.—ESCUELAS DE PRACTICA JURIDICA.

PRADOS.—V.—PARQUES.

PRECIOS.**El Salvador (Rep. de):**

- 1.—**D. N° 36 (21-VI-1955, D. O. 23-VI-1955).**—Dispone que los establecimientos comerciales que se dediquen a la venta al por mayor y menor de abastecimientos de primera necesidad, estarán obligados a publicar los precios de tales artículos tanto al por mayor como al detalle, en forma de listas o carteles fijados en un lugar visible del respectivo establecimiento.

Filipinas:

- 1.—**L. N° 1074 (12-VI-1954, O. G. VII-1954).**—Reforma la Ley N° 71, que exige sean puestas etiquetas o tarjetas con precios a todos los artículos mercantiles ofrecidos en venta al menudeo, e impone sanciones por el incumplimiento de tal requisito.
- 2.—**L. N° 1168 (18-VI-1954, O. G. IX-1954).**—Autoriza y regula la fijación, en ciertas condiciones, del precio máximo de venta de los artículos de primera necesidad; y crea la Oficina de control de precios.

PRECIOS.—V.—EXPORTACION (2).

PRELACION DE CREDITOS.—V.—SEGURIDAD SOCIAL (3).

PRENDA.—V.—PRENDA INDUSTRIAL.

PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO.—V.—HIPOTECA MOBILIARIA (1).

PRENDA INDUSTRIAL.

Colombia:

- 1.—**D. N° 1703 (22-VI-1955, D. O. 7-VII-1955).**—Modifica el artículo 4° del Decreto N° 2096 de 1937, relativo a la prescripción en doce años, contados a partir de la fecha de su inscripción, de la prenda industrial.

Francia:

- 2.—**D. N° 55-602 (20-V-1955, J. O. 22-V-1955).**—Reforma la Ley de 17-III-1909 referente a la venta y a la garantía de los establecimientos mercantiles y la Ley de 18-I-1951, relativa a la garantía registrable del instrumental y material de equipo.

PRENSA.—V.—CORRESPONSALES EXTRANJEROS.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.—V.—ORGANIZACION MILITAR.

PRESOS.—V.—SUBSIDIOS FAMILIARES.

PRESTACIONES FAMILIARES.

Francia:

- 1.—D. N° 55-677 (20-V-1955, J. O. 22-V-1955).—Reforma y simplifica la Ley N° 46-1835 (22-VIII-1946), sobre prestaciones familiares.

PRESTACIONES FAMILIARES.—V.—SUBSIDIOS FAMILIARES.

PRESTAMOS.—V.—CREDITO MUNICIPAL; EMPRESTITOS; FOMENTO DE LA PRODUCCION; INTERESES; PRENDA INDUSTRIAL.

PRESTAMOS AGRICOLAS.

Uruguay:

- 1.—D. (10-V-1955, D. O. 25-V-1955).—Reglamenta el otorgamiento de préstamos de semillas de trigo a los agricultores.

PRESTAMOS AGRICOLAS.—V.—CREDITO AGRICOLA; PROPIEDAD AGRARIA (2).

PRESTAMOS HIPOTECARIOS.—V.—CREDITO HIPOTECARIO; CREDITO MUNICIPAL; CREDITO TERRITORIAL; HIPOTECA MOBILIARIA; VIENDA.

PREVENCION DE ACCIDENTES.—V.—ACCIDENTES DEL TRABAJO; TRABAJOS PELIGROSOS.

PREVISION SOCIAL.—V.—ASISTENCIA MEDICA; ASISTENCIA SOCIAL; CARGADORES; JUBILACIONES Y PENSIONES; MUTUALIDADES LABORALES; PROTECCION A LA MATERNIDAD; PROTECCION MATERNO-INFANTIL; SERVICIO NACIONAL DE SALUD; SOCIEDADES MUTUALISTAS; SUBSIDIOS FAMILIARES; VIVIENDA.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—V.—JURISDICCION COACTIVA.

PROCEDIMIENTOS PENALES.—V.—APELACION; CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

PROCURADORES DEL ESTADO.—V.—ABOGACIA DEL ESTADO.

PRODUCTOS FARMACEUTICOS.

Filipinas:

- 1.—L. N° 1071 (15-VI-1954, O. G. VII-1954).—Regula la venta de preparaciones médicas, biológicas y veterinarias.

PRODUCTOS FARMACEUTICOS.—V.—PROPIEDAD INDUSTRIAL (2) (3).

PROFESIONES.—V.—ESPECIALIDADES MEDICAS; EXTRANJEROS.

PROFESORES MERCANTILES.

España:

- 1.—**D. (27-V-1955, B. O. 1º-VI-1955).**—Determina los estudios que han de realizar los Profesores Mercantiles en las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, para adquirir los títulos universitarios correspondientes.

PROFESORES UNIVERSITARIOS.—V.—ORGANIZACION UNIVERSITARIA.

PROHIBICION DE RESIDENCIA.

Francia:

- 1.—**D. Nº 55-796 (16-VI-1955, J. O. 17-VI-1955).**—Da normas para la aplicación de los artículos 44, 46, 47, 48 y 50 del Código Penal, que se refieren a la pena de prohibición de residencia.

PROPIEDAD AGRARIA.

Filipinas:

- 1.—**L. Nº 1199 (30-VIII-1954, O. G. X-1954).**—Regula las relaciones entre propietarios y poseedores de tierras dedicadas a la agricultura (arrendamientos y aparcería).

Suiza:

- 2.—**L. f. (25-III-1955, RLF. 21-VII-1955).**—Modifica los artículos 40 y 114 de la Ley del 12 de diciembre de 1940, relativa a la liberación de deudas de las propiedades agrícolas.

PROPIEDAD AGRARIA.—V.—CONSERVACION DE SUELOS; MEJORA DE SUELOS; PARCELAMIENTO; TIERRAS PUBLICAS.

PROPIEDAD HORIZONTAL.

Argentina:

- 1.—**D. Nº 6.126 (27-IV-1955, B. O. 5-V-1955).**—Establece requisitos para la inscripción de los reglamentos de copropiedad y administración y de los planos pertinentes, en el Registro de la Propiedad, y la intervención de la Dirección Nacional de Catastro.

PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Francia:

- 1.—**D. Nº 55-652 (20-V-1955, J. O. 22-V-1955).**—Reforma los artículos 16 y 23 de la Ley de 5-VII-1844, sobre patentes de invención, a la que adiciona, además, un artículo 11-bis.
- 2.—**D. Nº 55-905 (5-VII, 1955, J. O. 9-VII-1955).**—Da normas para la aplicación del Decreto Nº 53-971 (30-IX-1953) que crea licencias especiales por lo que respecta a las patentes relativas a la obtención de productos farmacéuticos o medicinales.

- 3.—D. Nº 55-906 (5-VII-1955, J. O. 9-VII-1955).—Da normas para la aplicación del artículo 5 del Decreto Nº 53-971 (30-IX-1953) referente a la solicitud de patentes de los procedimientos de fabricación de productos farmacéuticos o medicinales.

PROPIEDAD INMOBILIARIA.

Francia:

- 1.—D. Nº 55-580 (20-V-1955, J. O. 21-V-1955).—Reorganiza la propiedad inmueble en el Africa Occidental Francesa y en el Africa Ecuatorial Francesa.
- 2.—D. Nº 55-581 (20-V-1955, J. O. 21-V-1955).—Reorganiza la propiedad inmueble en el Camerón y el Togo.

PROPIEDAD INMOBILIARIA.—V.—IMPUESTO DE VALORIZACION; PROPIEDAD HORIZONTAL; REGISTRO DE LA PROPIEDAD; URBANIZACION; VIVIENDA.

PROPIEDAD INTELECTUAL.

España:

- 1.—O. (28-II-1955, B. O. 27-IV-1955).—Modifica las normas vigentes sobre la inscripción de obras en el Registro General de la Propiedad Intelectual.
- 2.—D. (14-VII-1955, B. O. 19-VII-1955).—Dicta normas sobre el depósito legal de las obras intelectuales en la Biblioteca Nacional, que se efectuará de conformidad con lo establecido en la Ley de 10 de enero de 1879 y Decreto de 13 de octubre de 1938 y en la forma que los reglamente el Ministerio de Educacion Nacional; faculta al Ministerio de Informacion para regular el número de ejemplares que han de ser presentados a la Inspección de Libros y Publicaciones no periódicas y la forma en que ésta ha de hacerse y deroga el artículo 4 del Decreto de 13 de octubre de 1938 sobre depósito legal de obras.

PROPIEDAD URBANA.—V.—PROPIEDAD HORIZONTAL.

PROSTITUCION.

Nicaragua:

- 1.—D. Nº 115 (20-V-1955, G. 1º-VI-1955).—Deroga el Reglamento sobre la Prostitución y Profilaxis venérea, de 18 de abril de 1927, y dicta normas sobre el delito de lenocinio y sus sanciones.

PROTECCION A LA INFANCIA.—V.—PROTECCION A LA MATERNIDAD; PROTECCION MATERNO-INFANTIL; SALUBRIDAD PUBLICA (2); SERVICIO NACIONAL DE SALUD.

PROTECCION A LA MATERNIDAD.

República Dominicana:

- 1.—**L. N° 4099 (15-IV-1955, G. O. 20-IV-1955).**—Da normas sobre el descanso forzoso pre y post-natal en la forma que indica.
- 2.—**L. N° 4101 (15-IV-1955, G. O. 20-IV-1955).**—Dispone una subvención del Estado de treinta pesos mensuales a las madres necesitadas que tengan seis hijos vivos o más.
- 3.—**D. N° 925 (12-VI-1955, G. O. 15-VI-1955).**—Dispone como norma general para las Fuerzas Armadas, no conceder la fuerza pública cuando se trate de despojar a las madres de la guarda de sus hijos, con el fin de conservar por todos los medios los vínculos naturales y humanos de la familia y, en particular, los que se derivan del amor e instintos maternales, como un alto interés social.

PROTECCION A LA MATERNIDAD.—V.—PROTECCION MATERNO-INFANTIL; SALUBRIDAD PUBLICA (2); SERVICIO NACIONAL DE SALUD.

PROTECCION MATERNO-INFANTIL.

Guatemala:

- 1.—**A. (9-VIII-1955, Gtco. 19-VIII-1955).**—Aprueba el acuerdo número 280 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que modifica el artículo 48 del acuerdo número 211 de la mencionada Junta, que contiene el Reglamento sobre Protección Materno-Infantil y deroga el acuerdo 260 de la misma Junta Directiva de 29 de abril de 1954, que derogó el citado artículo 48 relativo a las prestaciones en dinero en los casos de aborto.

PROTECCION DEL TRABAJO.—V.—ACCIDENTES DEL TRABAJO; TRABAJOS PELIGROSOS.

PROTESTOS.—V.—CORREOS (1).

PROVINCIAS.—V.—ADMINISTRACION LOCAL; ADQUISICION DE INMUEBLES; BIENES LOCALES; CODIGO ADMINISTRATIVO (2); FINANZAS LOCALES; ORGANIZACION PROVINCIAL; ORGANIZACION REGIONAL; REGIMEN LOCAL.

PRUEBA DOCUMENTAL.—V.—CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

PUBLICIDAD.—V.—AERONAUTICA (5); CODIGO PENAL (8).

QUIEBRAS.

Francia:

- 1.—**D. N° 55-583 (20-V-1955, J. O. 21-V-1955).**—Referente a las quiebras y convenios judiciales y a la rehabilitación de quebrados. Contiene

una reglamentación general de las respectivas materias; reforma el Código de Comercio y deroga o reforma varias leyes especiales. (**Rectificación:** en J. O. 26-V-1955.)

- 2.—**D. N° 55-603 (20-V-1955, J. O. 22-V-1955).**—Da normas referentes a los síndicos y a los administradores judiciales, fijando las condiciones del ejercicio de la profesión y las funciones que les corresponden. (**Rectificaciones:** En el J. O. de 4-VI-1955 y en el J. O. de 9-VII-1955.)

RABIA.—V.—HIDROFOBIA.

RACIONALIZACION INDUSTRIAL.

Francia:

- 1.—**D. N° 55-877 (30-VI-1955, J. O. 2-VII-1955).**—Concede privilegios a los grupos de empresas industriales constituídos sin fin lucrativo, en el cuadro nacional o regional, a fin de realizar un esfuerzo de racionalización o transformación industrial.

RECLUTAMIENTO.

Francia:

- 1.—**D. N° 55-825 (24-VI-1955, J. O. 24-VI-1955).**—Reforma el Decreto N° 54-825 de 13-VIII-1954, dado en aplicación del artículo 8 de la Ley N° 50-1478 de 30-XI-1950, que fija en ocho meses la duración del servicio militar activo y modifica ciertas disposiciones de la Ley de 31-III-1928 sobre el reclutamiento del ejército.

RECONOCIMIENTO DE HIJOS.—V.—CODIGO CIVIL (2).

RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—V.—JURISDICCION COACTIVA.

RECURSOS HIDRAULICOS.—V.—RECURSOS NATURALES.

RECURSOS NATURALES.

España:

- 1.—**D. (24-VI-1955, B. O. 17-VII-1955).**—Crea una Comisión especial de los Ministerios de Obras Públicas, Industria y Agricultura, para el aprovechamiento total de las cuencas de los ríos o unidades geográficas determinadas, con las atribuciones técnicas y de orientación y proyección que se le fijan.

REFORESTACION.

Francia:

- 1.—**D. N° 55-1068 (4-VIII-1955, J. O. 10-VIII-1955).**—Dicta Reglamento administrativo para la aplicación del Decreto N° 54-1302 (30-XII-1954), referente a la constitución de agrupaciones para la reforestación y la gestión forestal.

REFUGIADOS POLITICOS.

Bélgica:

- 1.—L. (13-V-1955, M. B. 3-VI-1955).—Da normas relativas a la equivalencia de los títulos académicos en beneficio de los refugiados políticos internados en Bélgica después de la guerra 1939/45 y antes del 1º de enero de 1953.

REGIMEN LOCAL.

España:

- 1.—D. (24-VI-1955, B. O. 10-VII-1955).—Aprueba el texto articulado y refundido de las Leyes de Bases de Régimen Local, de 17 de julio de 1945 y de 3 de diciembre de 1953, dando carácter definitivo a la provisionalidad de dichas normas. (Rectificación: En B. O. 16-VII-1955.)

REGIMEN LOCAL.—V.—ADMINISTRACION LOCAL; BIENES LOCALES; CREDITO LOCAL; CREDITO MUNICIPAL; FINANZAS LOCALES; ORGANIZACION MUNICIPAL; ORGANIZACION PROVINCIAL; ORGANIZACION REGIONAL; SERVICIOS LOCALES.

REGIMEN PENITENCIARIO.—V.—EDUCACION VIGILADA.

REGISTRO CIVIL.

El Salvador (Rep. de):

- 1.—D. N° 1845 (30-V-1955, D. O. 8-VI-1955).—Dispone que los Alcaldes y Secretarios Municipales o Jefes del Registro Civil, procedan a reponer los libros destinados a llevar el registro del estado civil de las personas, que se encuentren parcialmente destruidos por su antigüedad, frecuente uso, acción del tiempo o por cualquier otra causa, con todas las partidas que contengan. Cuando no fuere posible reponer el libro, se repondrán las partidas existentes cuyo tenor esté completo.

Guatemala:

- 2.—D. N° 369 (9-VIII-1955, Gtco. 11-VIII-1955).—Establece que los registradores civiles de la República, a efecto de inscribir las partidas correspondientes, usarán libros impresos con las especificaciones que se determinan.

REGISTRO DE COMERCIO.—V.—REGISTRO MERCANTIL; SOCIEDADES EXTRANJERAS.

REGISTRO MERCANTIL.

República Dominicana:

- 1.—L. N° 4146 (13-V-1955, G. O. 21-V-1955).—Modifica los artículos 8, 15, 16, 18, 21 y 22 de la Ley N° 3640 de 30 de septiembre de 1953, que instituye el Registro Mercantil en la República.
- 2.—L. N° 4197 (30-VI-1955, G. O. 6-VII-1955).—Suprime el párrafo del artículo 21, agregado por la Ley N° 4146 de 13 de mayo de 1955 a la

Ley N° 3640 del 30 de septiembre de 1953 que instituye el Registro Mercantil en la República.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Francia:

- 1.—**D. N° 55-678 (20-V-1955, J. O. 22-V-1955).**—Reforma el Decreto N° 55-22 (20-V-1955), que modifica el régimen de la publicidad inmobiliaria.

REHABILITACION.—V.—QUIEBRAS (1).

REHABILITACION PROFESIONAL.

Filipinas:

- 1.—**L. N° 1179 (19-VI-1954, O. G. IX-1954).**—Da normas para promover la rehabilitación de los ciegos y otras personas imposibilitadas de volver a los empleos civiles.

RELIGION.—V.—ENSEÑANZA SECUNDARIA (1).

REOS.—V.—SUBSIDIOS FAMILIARES.

RESPONSABILIDAD CIVIL.—V.—ORGANIZACION MUNICIPAL (2); SEGURO DE AUTOMOVILES.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.—V.—ORGANIZACION MUNICIPAL (2).

RESPONSABILIDAD PENAL.—V.—ALCOHOLISMO (2).

RETENCION DE IMPUESTOS.—V.—PAGO DE IMPUESTOS.

RETIRO MILITAR.—V.—ORGANIZACION MILITAR.

RETIRO OBRERO.

Bélgica:

- 1.—**L. (21-V-1955, M. B. 19-VI-1955).**—Regula la materia relativa a las pensiones obreras de retiro y de supervivencia derogando las leyes anteriores del 29 de diciembre de 1953 y del 28 de junio de 1954.
- 2.—**Arr. R. (17-VI-1955, M. B. 19-VI-1955).**—Establece el Reglamento general del régimen de retiro y de supervivencia de los obreros.
- 3.—**L. (2-VIII-1955, M. B. 14-VIII-1955).**—Modifica los artículos 1º, 2, 3, 4, 6 y 16 de la Ley del 14 de julio de 1951, que establece la distribución equitativa de las pensiones de retiro y de supervivencia y reforma otras leyes sobre la materia.

RETIRO OBRERO.—V.—PENSIONES DE VEJEZ.

RETIROS.—V.—JUBILACIONES Y PENSIONES; PENSIONES DE VEJEZ; RETIRO OBRERO.

RIEGO.—V.—RECURSOS NATURALES.

RIOS.—V.—CURSOS DE AGUA.

ROBO.—V.—CORREOS (2).

SALARIOS.

Colombia:

- 1.—D. N° 1156 (26-IV-1955, D. O. 26-V-1955).—Ordena la constitución de Comisiones Paritarias de patronos y trabajadores para la fijación de salarios mínimos, fijando sus funciones y normas de integración.

Francia:

- 2.—D. N° 55-784 (11-VI-1955, J. O. 12-VI-1955).—Da normas para la aplicación de los artículos 3, 6 y 7 del Decreto N° 55-478 (5-V-1955) encaminados a favorecer la conclusión de convenios colectivos o acuerdos en materia de salarios.
- 3.—C. T. E. 7/55 (8-VII-1955, J. O. 11 y 12-VII-1955).—Da normas sobre la aplicación del Decreto N° 55-478 (5-V-1955) y el Decreto N° 55-784 (11-VI-1955), que facilitan la conclusión de convenios colectivos o acuerdos sobre salarios.

República Dominicana:

- 4.—L. N° 4123 (23-IV-1955, G. O. 30-IV-1955).—Dicta normas encaminadas a obligar a los patronos a pagar sus salarios a los trabajadores en determinados días declarados no laborables. Substituye a la Ley N° 3883, de 1954.

Uruguay:

- 5.—D. (17-V-1955, D. O. 26-V-1955).—Dispone que los Consejos de Salarios deben establecer la clasificación de profesiones y definir claramente categorías y tarifas mínimas antes de dictar los laudos sobre salario mínimo.

SALUBRIDAD PUBLICA.

Francia:

- 1.—D. N° 55-512 (11-V-1955, J. O. 12-V-1955).—Revisa ampliamente el Código de Salubridad Pública, anexo al Decreto N° 53-1001 (5-X-1953), suprimiendo, modificando y reemplazando numerosos artículos del mismo.
- 2.—D. N° 55-685 (20-V-1955, J. O. 22-V-1955).—Completa el libro II del Código de Salubridad Pública, referente a la protección sanitaria de la familia y la infancia, y los artículos 570 y 596 del mismo ordenamiento.

SALUBRIDAD PUBLICA.—V.—ALCOHOLISMO (3), (4); ENFERMEDADES MENTALES; HIDROFOBIA; PERSONAL SANITARIO; PRODUCTOS FAR-

MACEUTICOS; PROSTITUCION; SERVICIO NACIONAL DE SALUD; URBANISMO.

SALVAMENTO.—V.—AERONAUTICA (4).

SALVAMENTO AEREO.

España:

- 1.—D. (17-VI-1955, B. O. 27-VI-1955).—Crea el Servicio de Búsqueda y Salvamento Aéreo como dependencia del Estado Mayor del Aire, con el objeto de localizar a las aeronaves siniestradas dentro del espacio aéreo español o áreas de responsabilidad española y hacer llegar los auxilios que pudieran necesitar, así como cooperar con otros organismos civiles y militares en los mismos fines.

SANIDAD.—V.—ALCOHOLISMO (3), (4); ENFERMEDADES MENTALES; HIDROFOBIA; PERSONAL SANITARIO; PRODUCTOS FARMACEUTICOS; PROSTITUCION; SALUBRIDAD PUBLICA; SERVICIO NACIONAL DE SALUD; URBANISMO (3).

SANIDAD ANIMAL.

Uruguay:

- 1.—D. (12-VII-1955, D. O. 27-VII-1955).—Adopta medidas para mejorar el control sanitario de las haciendas ganaderas en tránsito.

Venezuela:

- 2.—D. N° 256 (22-VII-1955, G. O. 25-VII-1955).—Dicta el Reglamento de sanidad animal, conteniendo medidas de profilaxis sanitaria para combatir y erradicar las enfermedades infecciosas y contagiosas de los animales.

SANIDAD ANIMAL.—V.—INSEMINACION ARTIFICIAL; HIDROFOBIA.

SANIDAD VEGETAL.—V.—PLANTAS.

SECUESTRO DE MENORES.—V.—CODIGO PENAL (11); CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

SEGURIDAD INDUSTRIAL.—V.—ACCIDENTES DEL TRABAJO; TRABAJOS PELIGROSOS.

SEGURIDAD MILITAR.

Francia:

- 1.—D. N° 55-756 (3-VI-1955, J. O. 4-VI-1955).—Da normas para la organización del cuerpo especial de seguridad militar, constituido en aplicación del artículo 40 de la Ley de 13-VII-1927, sobre la organización general del ejército.

SEGURIDAD NACIONAL.

Francia:

- 1.—D. N° 55-754 (25-V-1955, J. O. 4-VI-1955).—Da normas fijando las disposiciones comunes aplicables a los funcionarios de la seguridad nacional, que serán, además de las contenidas en él, las de la Ley N° 46-2294 (19-X-1946) y las del Decreto 49-1239 (13-IX-1949).

SEGURIDAD SOCIAL.

Bélgica:

- 1.—L. (14-VII-1955, M. B. 7-VIII-1955).—Modifica los artículos 3, 4, 6 y 12 del arreté ley del 28 de diciembre de 1944, relativo a la seguridad social de los trabajadores, principalmente en relación al seguro de enfermedad-invalidez.

Filipinas:

- 2.—L. N° 1161 (18-VI-1954, O. G. IX-1954).—Crea un sistema de seguridad social para los trabajadores, concediéndoles beneficios en los casos de retiro, muerte, incapacidad y paro, creando una Comisión de seguridad social para el cumplimiento de estas finalidades.

Francia:

- 3.—D. N° 55-663 (20-V-1955, J. O. 22-V-1955).—Referente al privilegio de los créditos de seguridad social en concurrencia con otros créditos privilegiados. Modifica la Ordenanza de 4-X-1945 (completada por la Ley de 1°-IX-1951 y la Ley de 1°-VI-1923 reformada por las Leyes de 17-III-1924 y 7-III-1942).
- 4.—Art. (27-VI-1955, J. O. 27 y 28-VI-1955).—Fija las condiciones en que se suprime la participación de los asegurados en los gastos médicos, farmacéuticos, de hospitalización y de cura; participación prevista por la Ordenanza N° 45-2454 (19-X-1945).
- 5.—Art. (27-VI-1955, J. O. 27 y 28-VI-1955).—Exonera de la participación en los gastos médicos, farmacéuticos, de hospitalización y cura, a los asegurados que hayan obtenido el beneficio del seguro de enfermedad larga.

Nicaragua:

- 1.—D. N° 1 (9-V-1955, G. 18-V-1955).—Crea la Comisión Planificadora del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, integrada en la forma que establece, con el objeto de organizar una completa cooperación de las actividades que desarrollan varios organismos y entidades gubernativas que prestan determinados servicios asistenciales.

SEGURIDAD SOCIAL.—V.—ASISTENCIA MEDICA; GERENTES DE SOCIEDADES; JURISDICCION DEL TRABAJO (1); PENSIONES DE VEJEZ;

PROTECCION MATERNO-INFANTIL; RETIRO OBRERO; SEGURO DE ENFERMEDAD; SERVICIO NACIONAL DE SALUD.

SEGURO DE AUTOMOVILES.

República Dominicana:

- 1.—L. N° 4117 (22-IV-1955, G. O. 27-IV-1955).—Dicta la Ley de Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, a cargo del propietario o poseedor de un vehículo de esa especie, para responder de los daños ocasionados por el mismo a terceras personas o a la propiedad.

SEGURO DE ENFERMEDAD.

España:

- 1.—O. (14-VI-1955, B. O. 19-VI-1955).—Dicta normas para coordinar las disposiciones de los Ministerios de Hacienda y Gobernación sobre las Entidades de Asistencia Médico-Farmacéutica y Seguro de Enfermedad, con el objeto de resolver la divergencia que existe tanto en la legislación como en la doctrina sobre la conceptualización de las prestaciones asistenciales médico-farmacéuticas que vienen otorgando diversas entidades y la Ley de Ordenación de Seguros Privados de 16-XII-1954.

SEGURO DE ENFERMEDAD.—V.—SEGURIDAD SOCIAL (1), (4), (5); TUBERCULOSIS.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD.—V.—SEGURO DE AUTOMOVILES.

SEGUROS.

Colombia:

- 1.—D. N° 1049 (14-IV-1955, D. O. 29-IV-1955).—Dicta disposiciones sobre inversiones obligatorias de las Compañías de Seguros.

SEGUROS.—V.—SEGURO DE AUTOMOVILES; SEGURO DE ENFERMEDAD.

SEGUROS SOCIALES.—V.—JURISDICCION DEL TRABAJO (1); PENSIONES DE VEJEZ; PROTECCION MATERNO-INFANTIL; RETIRO OBRERO; SEGURIDAD SOCIAL; SERVICIO NACIONAL DE SALUD.

SELLOS.—V.—IMPUESTO DEL TIMBRE.

SENTENCIAS.—V.—CORTE DE CASACION.

SEPARACION DE LA IGLESIA Y DEL ESTADO.—V.—CONSTITUCION ARGENTINA.

SERVICIO CIVIL.

Filipinas:

- 1.—L. N° 1079 (15-VI-1954, O. G. VII-1954).—Dispone que la elegibilidad para el servicio civil sea permanente.

SERVICIO DE INCENDIOS.

Francia:

- 1.—D. Nº 55-612 (20-V-1955, J. O. 22-V-1955).—Establece disposiciones referentes a los servicios departamentales de protección contra incendios.

SERVICIO MILITAR.

Brasil:

- 1.—L. Nº 2.370 (9-XII-1954, D. O. 15-XII-1954).—Regula la situación de inactividad de los militares del Ejército, de la Marina y de Aeronáutica, por licenciamiento, transferencia a las reservas, excedencia, baja del servicio, expulsión o renuncia.

Italia:

- 2.—L. Nº 370 (3-V-1955, G. U. 16-V-1955).—Establece que la incorporación a filas, por cualquier exigencia de las Fuerzas armadas, de los operarios temporales o permanentes de las dependencias estatales, provinciales o municipales, suspenda la relación de trabajo por todo el período señalado, pero permite la conservación del puesto y que se compute ese tiempo para efectos de antigüedad.

SERVICIO MILITAR.—V.—ORGANIZACION MILITAR; RECLUTAMIENTO; TRABAJO MARITIMO (1).

SERVICIO NACIONAL DE SALUD.

Chile:

- 1.—D. Nº 402 (10-IV-1954, D. O. 11-VI-1954).—Aprueba el Reglamento de subsidios de enfermedad y maternidad y auxilios de lactancia del Servicio Nacional de Salud.

SERVICIO POSTAL.—V.—CORREOS.

SERVICIOS LOCALES.

España:

- 1.—D. (17-VI-1955, B. O. 15-VII-1955).—Aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales, para dar cumplimiento al mandato de la Ley de Régimen Local, emitida por Decreto de 16 de diciembre de 1950 y obtener su adecuada aplicación. (**Rectificación:** En el B. O. de 22-VII-1955.)

SERVICIOS PUBLICOS.

Bélgica:

- 1.—Arr. R. (20-VI-1955, M. B. 22-VI-1955).—Establece el estatuto sindical de los empleados de servicios públicos.

SERVICIOS PUBLICOS.—V.—CONSEJOS PARITARIOS; SERVICIOS LOCALES.

SICILIA.—V.—ORGANIZACION REGIONAL.

SINDICATOS.—V.—ORGANIZACIONES SINDICALES; SERVICIOS PUBLICOS.

SINDICOS.—V.—QUIEBRAS (2).

SOCIEDADES.—V.—GERENTES DE SOCIEDADES; IMPUESTO DEL REGISTRO; IMPUESTO SOBRE LA RENTA; SOCIEDADES ANONIMAS; SOCIEDADES EXTRANJERAS; SOCIEDADES INMOBILIARIAS; SOCIEDADES DE INVERSIONES; SOCIEDADES MERCANTILES; SOCIEDADES MUTUALISTAS.

SOCIEDADES ANONIMAS.

España:

1.—D. (3-VI-1955, B. O. 19-VI-1955).—Dicta normas para regular los depósitos constituidos en el Banco de España y en la Caja General de Depósitos, en virtud de lo prevenido en el artículo 167 de la Ley de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, correspondientes a cuotas no reclamadas resultantes de balance.

Italia:

2.—L. Nº 428 (3-V-1955, G. U. 27-V-1955).—Dispone que la constitución de los sociedades con capital superior de 500 millones de liras, así como el aumento de capital y la emisión de obligaciones de esas sociedades, necesita de la autorización de los Ministros del Tesoro y de Industria y Comercio.

SOCIEDADES COOPERATIVAS.—V.—COOPERATIVAS.

SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA.—V.—SOCIEDADES INMOBILIARIAS.

SOCIEDADES EXTRANJERAS.

Francia:

1.—D. Nº 55-653 (20-V-1955, J. O. 22-V-1955).—Establece disposiciones referentes al depósito de escrituras de las sociedades extranjeras y al registro mercantil, modificando los artículos 46, 64 y 65 del Código de Comercio. También reforma el Código General de Impuestos (reformado por la Ley de 25-II-1953); la Ley de 18-III-1909 y el D. Nº 53-705 (9-VIII-1953).

SOCIEDADES EXTRANJERAS.—V.—CODIGO DE COMERCIO (3); OBLIGACIONISTAS; SOCIEDADES MERCANTILES.

SOCIEDADES FINANCIERAS.—V.—FOMENTO ECONOMICO; INVERSIONES; SOCIEDADES INMOBILIARIAS; SOCIEDADES DE INVERSION.

SOCIEDADES INMOBILIARIAS.**Francia:**

- 1.—D. N° 55-880 (30-VI-1955, J. O. 2-VII-1955).—Autoriza en las regiones en que hay falta de trabajo o insuficiente desarrollo económico, la creación de las sociedades de economía mixta, con participación del Estado, previstas por el Decreto N° 54-1121 (10-XI-1954), para la adquisición, construcción, alquiler, cesión, etc. de inmuebles de uso industrial.

SOCIEDADES DE INVERSION.**Francia:**

- 1.—D. N° 55-621 (20-V-1955, J. O. 22-V-1955).—Reforma la Ordenanza N° 45-2710 (2-XI-1945), referente a las sociedades de inversión, en lo concerniente a reservas.

SOCIEDADES DE INVERSION.—V.—INVERSIONES.**SOCIEDADES MERCANTILES.****Filipinas:**

- 1.—L. N° 1055 (12-VI-1954, O. G. VII-1954).—Reforma la Ley N° 287, en lo que concierne al traspaso a la Comisión de Cambio y Valores, de los poderes, deberes y funciones de la Oficina de Comercio, en relación con el registro de las corporaciones nacionales y cualesquiera otras formas de asociación, así como con la autorización de sociedades extranjeras, y también con la aplicación de las disposiciones de todas las leyes referentes a ambas clases de sociedades.

SOCIEDADES MUTUALISTAS.**Uruguay:**

- 1.—D. (20-IV-1955, D. O. 2-V-1955).—Establece el régimen de declaración jurada, a los efectos del control que debe ejercerse en las sociedades mutualistas de asistencia.

SUBSIDIOS FAMILIARES.**República Dominicana:**

- 1.—L. N° 4107 (15-IV-1955, G. O. 20-IV-1955).—Establece una subvención del Estado de cinco pesos mensuales por cada hijo, hasta el número de diez, a los presos que estén cumpliendo condena, cuando aquéllos carezcan de medios de subsistencia.
- 2.—Reglto. N° 919 (8-VI-1955, G. O. 15-VI-1955).—Reglamenta la aplicación de la Ley N° 4107, que establece una subvención del Estado a hijos necesitados de presos que estén cumpliendo condena.

SUBSIDIOS FAMILIARES.—V.—PRESTACIONES FAMILIARES; PROTECCION A LA MATERNIDAD.

SUELOS.—V.—CONSERVACION DE SUELOS; MEJORA DE SUELOS.

SUSPENSION DE PAGOS.—V.—QUIEBRAS.

TEATRO.

España:

- 1.—O. (25-V-1955, B. O. 15-VII-1955).—Reglamenta y protege las actividades de los Teatros de Cámara o ensayo y agrupaciones escénicas de carácter no profesional, estableciendo una ayuda económica que podrán solicitar de acuerdo a las normas que contiene.

TÉLEGRAFOS Y TELEFONOS.

Colombia:

- 1.—D. N° 1097 (19-IV-1955, D. O. 7-V-1955).—Reglamenta el uso de idiomas en los servicios telegráfico y telefónico y dictan otras disposiciones.

España:

- 2.—O. (24-V-1955, B. O. 30-V-1955).—Da normas para regular el servicio de admisión de telegramas por teléfono.

TESTIGOS.—V.—INVESTIGACION CRIMINAL.

TIERRAS.—V.—CODIGO RURAL; CONSERVACION DE SUELOS; CREDITO AGRICOLA; FOMENTO AGRICOLA; MECANIZACION AGRICOLA; MEJORA DE SUELOS; PARCELAMIENTO; PROPIEDAD AGRARIA; PROPIEDAD INMOBILIARIA; TIERRAS PUBLICAS.

TIERRAS PUBLICAS.

Filipinas:

- 1.—L. N° 1160 (18-VI-1954, O. G. IX-1954).—Reforma la Commonwealth Act N° 691, y da provisiones para el libre reparto de las tierras agrícolas de dominio público, con objeto de abolir la colonización territorial y desenvolver la corporación creada por O. E. N° 355 (23-X-1950), reemplazándola por la Administración de Restablecimiento y Rehabilitación Nacional.
- 2.—L. N° 1172 (18-VI-1954, O. G. IX-1954).—Reforma la Sección 107 de la Ley N° 141, denominada "Ley de las Tierras públicas", en lo que se refiere a los títulos-certificados o patentes de concesión de tierras.

TIMBRE.—V.—IMPUESTO DEL TIMBRE.

TITULOS ACADEMICOS.—V.—REFUGIADOS POLITICOS.

TITULOS DE CREDITO.—V.—IMPUESTO DEL TIMBRE.

TOGO.—V.—PROPIEDAD INMOBILIARIA (2).

TOXICOMANIA.—V.—DEFENSA SOCIAL.

TRABAJADORES AGRICOLAS.—V.—PENSIONES DE VEJEZ (1); VIVIENDA (4).

TRABAJO.—V.—ACCIDENTES DE TRABAJO; ASISTENCIA MEDICA; CARGADORES; CODIGO DE TRABAJO; CONFLICTOS DE TRABAJO; CONSEJOS PARITARIOS; CONTRATO DE TRABAJO; CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO; FOMENTO ECONOMICO; MUTILADOS DE GUERRA; ORGANIZACIONES SINDICALES; REHABILITACION PROFESIONAL; SALARIOS; SERVICIO MILITAR (2); TRABAJOS PELIGROSOS.

TRABAJO AGRICOLA.

Colombia:

1.—D. N° 0893 (24-III-1955, D. O. 5-IV-1955).—Adiciona el Decreto N° 2417-bis de 3 de octubre de 1952, sobre la organización y funcionamiento del Departamento de Asuntos Campesinos, dependiente del Ministerio de Trabajo y crea, con sede en Bogotá, una Comisión de Arbitraje Agrario obligatorio, fijando el procedimiento ante la misma.

TRABAJO AGRICOLA.—V.—CODIGO RURAL (3); PENSIONES DE VEJEZ (2).

TRABAJO FEMENINO.—V.—PROTECCION A LA MATERNIDAD (1).

TRABAJO MARITIMO.

Ecuador:

1.—D. N° 831 (19-V-1954, R. O. 23-III-1955).—Dicta disposiciones para quienes deseen ejercer profesión o actividad marítima antes de cumplir el servicio militar obligatorio.

Francia:

2.—D. N° 55-691 (20-V-1955, J. O. 22-V-1955).—Reforma y completa la Ley de 13-XII-1926, modificada, que dicta el Código del trabajo marítimo. (Rectificación: en el J. O. de 4-VI-1955.)

TRABAJOS PELIGROSOS.

Francia:

1.—D. N° 55-1002 (26-VII-1955, J. O. 30-VII-1955).—Determina las modalidades de indemnización para los trabajos peligrosos, insalubres o particularmente penosos y las primas por servicios prestados, aprobados por los capataces de obras y agentes de obras de puentes y caminos.

TRANSITO.

Honduras:

- 1.—D. L. N° 117 (13-VII-1955, G. 16-VII-1955).—Dicta disposiciones necesarias para organizar el tránsito terrestre por el territorio de la República y prevenir los accidentes, en tanto no se emita la Ley de Tránsito.

Panamá:

- 2.—D. N° 207 (25-IX-1954, G. O. 16-IV-1955).—Modifica el Reglamento de Tránsito, dictando normas sobre velocidad de los vehículos y sanciones a los infractores.

TRANSITO.—V.—CARRETERAS (2); INMIGRACION; INSPECTORES DE TRANSITO.

TRANSPORTE AEREO.

Francia:

- 1.—Arr. (22-IV-1955, J. O. 13-V-1955).—Define las condiciones técnicas de empleo de los aviones de transporte público. (Rectificación: en el J. O. de 27-VII-1955.)

Venezuela:

- 2.—D. (15-XII-1954, G. O. 1°-IX-1955).—Aprueba y ratifica la Convención para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, suscrita en Varsovia, Polonia, el día 12 de octubre de 1929, cuyo texto publica.

TRANSPORTE AEREO.—V.—INMIGRACION.

TRANSPORTE DE PASAJEROS.

Chile:

- 1.—D. N° 258 (6-V-1954, D. O. 8-VI-1954).—Aprueba el Reglamento de concesión de recorridos para la movilización colectiva de pasajeros.

TRATADO DE PAZ CON EL JAPON.

Ecuador:

- 1.—D. (30-IX-1954, R. O. 16-V-1955).—Aprueba el tratado de paz suscrito entre las Potencias Aliadas y el Japón el 8 de septiembre de 1951, en San Francisco, Estados Unidos de Norteamérica.

TRIBUNALES DE COMERCIO.—V.—CODIGO DE COMERCIO (3).

TRIGO.

Ecuador:

- 1.—D. N° 841-a-49 (11-IV-1955, R. O. 4-V-1955).—Dicta normas sobre la importación y control de trigo para elaboración de harinas.

TRIGO.—V.—PRESTAMOS AGRICOLAS.

TUBERCULOSIS.

Italia:

- 1.—L. N° 552 (19-VII-1955, G. U. 15-VII-1955).—Hace extensivo el seguro obligatorio contra la tuberculosis a todo el personal dependiente de instituciones públicas sanitarias, de hospitales civiles o psiquiátricos, clínicas, etc.

TUBERCULOSIS.—V.—HIGIENE ESCOLAR.

TURISMO.

Costa Rica:

- 1.—D. N° 1917 (30-VII-1955, G. 9-VIII-1955).—Dicta la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, cuyo fin principal será incrementar el turismo en el país. (Nota: Nueva publicación, por error en el original, en la Gaceta de 18-VIII-1955.)

Cuba:

- 2.—L. D. N° 1892 (11-I-1955, G. O. 13-I-1955).—Decreta que el Instituto Cubano del Turismo quedará encargado de regular los concursos de belleza, de simpatía, de aptitudes y otros similares, en donde el concursante o la concursante elegidos se trasladen al extranjero representando al país, o a un sector determinado del mismo.
- 3.—L. D. N° 1900 (11-I-1955, G. O. 15-I-1955).—Establece que el Instituto Cubano de Turismo quedará encargado de la recaudación directa del producto del impuesto creado por la Ley de 13 de octubre de 1937, modificada por las leyes decretos Nos. 825 y 875 de 1953 y regulada después, en lo referente a la tarjeta de turista, por la Ley-Decreto N° 952 de 9 de julio de 1953; y dicta normas para la recaudación de dicho impuesto.

El Salvador (Rep. de):

- 4.—D. N° 1827 (12-V-1955, D. O. 1°-VI-1955).—Ley Reglamentaria de la tarjeta especial de turismo, que se crea para uso de los viajeros nacionales de los países de América o residentes en ellos, que deseen ingresar a El Salvador con fines de recreo.

España:

- 5.—O. (29-III-1955, B. O. 3-VI-1955).—Crea Delegaciones locales de Información y Turismo en todas las cabezas de partido judicial y en las poblaciones en que, por su importancia, así se estime conveniente, cuyo cometido primordial será la función representativa e inspectora en todas las materias de la competencia del Ministerio de Información y Turismo.

Haití:

- 6.—L. (18-VII-1955, M. 19-VIII-1955).—Establece un conjunto de disposiciones para fomentar el desarrollo de la industria del turismo, reduciendo el monto de los derechos de importación de artículos de interés para los visitantes extranjeros o prescribiendo un régimen especial de entrada y de salida para determinados artículos, cuya lista anexa.

TURISMO.—V.—AUTOMOVILES DE ALQUILER; INMIGRACION.**UNIFORMES.****Italia:**

- 1.—D. (28-V-1955, G. U. 18-VI-1955).—Dicta normas sobre las características del uso de uniformes por el personal subalterno de la administración estatal, como porteros, comisionados aduanales, guardias hidráulicos, de museos, bibliotecas, choferes, etc.

UNIVERSIDADES.**Venezuela:**

- 1.—L. (23-VII-1953, G. O. 11-VIII-1955).—Ley de Reforma Parcial de la Ley de Universidades Nacionales, que en lo sucesivo se denominará Ley de Universidades. Deroga el Estatuto Orgánico de las Universidades Nacionales de 28 de septiembre de 1946, el Decreto N° 321, de 17 de octubre de 1951 que crea el Consejo de Reforma de la Universidad Central de Venezuela y demás disposiciones legales contrarias a la presente Ley.

UNIVERSIDADES.—V.—ORGANIZACION UNIVERSITARIA.**URBANISMO.****Colombia:**

- 1.—D. N° 1281 (5-V-1955, D. O. 20-V-1955).—Reglamenta parcialmente el Decreto N° 14 de 1955, relativo a las urbanizaciones desarrolladas antes o después del 1° de febrero de 1955.

Chile:

- 2.—D. N° 1887 (22-X-1953, D. O. 17-XI-1953).—Dispone que no se podrán cursar solicitudes sobre formación de barrios o poblaciones nuevas, ni declarar zonas urbanas o de extensión urbana sobre terrenos agrícolas, sin cumplir los requisitos que señala.

Francia:

- 3.—D. N° 55-560 (20-V-1955, J. O. 21-V-1955).—Simplifica las operaciones de urbanismo y de construcción y facilita la renovación de los islotes urbanos y la destrucción de viviendas antihigiénicas, modificando al efecto el Código de Urbanismo y de la Vivienda y el Código sanitario.

Perú:

- 6.—D. S. N° 1 (20-I-1955, P. 18-II-1955).—Aprueba el Reglamento de Urbanizaciones y Subdivisión de Tierras, en sustitución del Reglamento de Urbanizaciones aprobado por Resolución Suprema de 20 de enero de 1941.

URBANISMO.—V.—ADQUISICION DE INMUEBLES; PARQUES; VIVIENDA (1), (13), (14).

VAGANCIA.—V.—CODIGO PENAL (2); CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEFENSA SOCIAL.

VAGOS Y MALEANTES.—V.—CODIGO PENAL (2); CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEFENSA SOCIAL.

VEHICULOS OFICIALES.

Colombia:

- 1.—D. N° 1217 (29-IV-1955, D. O. 11-V-1955).—Dicta normas para reglamentar la adquisición y uso de vehículos oficiales.

VENTAS A CREDITO.

Francia:

- 1.—D. N° 55-585 (20-V-1955, J. O. 21-V-1955).—Regula las ventas a crédito, modificando disposiciones al efecto, con objeto de favorecer su desarrollo controlando el volumen y el costo de las mismas.
- 2.—D. N° 55-655 (20-V-1955, J. O. 22-V-1955).—Reforma el Decreto N° 53-968 (30-IX-1953), referente a la venta a crédito de automóviles.

VEJEZ.—V.—PENSIONES DE VEJEZ.

VIAJANTES DE COMERCIO.—V.—AGENTES VIAJEROS.

VICTIMAS DE GUEBBA.—V.—MUTILADOS DE GUERRA.

VIGIAS NAVALES.

Francia:

- 1.—D. N° 55-913 (5-VII-1955, J. O. 10-VII-1955).—Organiza el cuerpo de vigías semafóricos, destinados a la vigilancia de costas de la metrópoli y Africa del Norte y, eventualmente, destinables a servir también en los territorios de ultramar y Unión Francesa.

VIGILANCIA AERONAVAL.

Ecuador:

- 1.—D. N° 685-p. (26-IV-1954, R. O. 11-III-1955).—Crea en la Marina de Guerra "El Servicio de Vigilancia Aeronaval", para hacer efectivo el control y vigilancia de la pesca en aguas ecuatorianas.

VIGILANCIA DE COSTAS.—V.— VIGIAS NAVALES; VIGILANCIA AERONAVAL.

VIVIENDA.

Costa Rica:

- 1.—D. N° 1882 (7-VI-1955, G. 10-VI-1955).—Establece la facultad del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, para solicitar la expropiación de todas las porciones inmobiliarias, ya sean fincas completas, porciones o derechos, con el objeto de llevar a cabo las atribuciones que le concede su Ley Orgánica.

Chile:

- 2.—D. N° 443 (16-III-1954, D. O. 19-V-1954).—Dispone que las Instituciones de Previsión Social deben colaborar, en la forma que indica, con la Dirección de Planeamiento del Ministerio de Obras Públicas en la elaboración del Plan Nacional de la Vivienda.
- 3.—D. N° 1.362 (29-VII-1954, D. O. 24-IX-1954).—Aprueba el Reglamento para las operaciones de préstamos en dinero de la Corporación de la Vivienda a que se refiere el número 8° del artículo 6° del Decreto con fuerza de Ley 285, de 25 de julio de 1953, que creó la Corporación de la Vivienda.
- 4.—D. N° 325 (4-V-1954, D. O. 9-X-1954).—Reglamenta la entrega de habitaciones para los obreros agrícolas.

España:

- 5.—D. (27-V-1955, B. O. 19-VI-1955).—Expide normas sobre la construcción de viviendas por empresas industriales, en sus instalaciones.
- 6.—O. (25-VI-1955, B. O. 25-VI-1955).—Dicta normas sobre las empresas o sociedades que tomen parte en concursos-subastas para la construcción de viviendas protegidas o de renta limitada.
- 7.—D. (24-VI-1955, B. O. 16-VII-1955).—Aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de 15 de julio de 1954, sobre protección de viviendas de renta limitada. Fija las normas sobre régimen de construcción, clasificación de viviendas, planes, promoción, beneficios, subsidios y primas, expropiación forzosa, proyectos y ejecución de obras, arrendamiento de esas viviendas y régimen administrativo al que quedan sujetas, a través del Instituto y el Consejo Nacional de la Vivienda.
- 8.—D. L. (19-VII-1955, B. O. 16-VII-1955).—Dicta normas para la ejecución del Plan Nacional de Viviendas de Renta Limitada y establece medios económicos para su financiación.
- 9.—O. (12-VII-1955, B. O. 16-VII-1955).—Desarrolla el Decreto de 1° de julio de 1953, por el que se aprueba el Plan Nacional de la Vivienda,

fijando las normas relativas a la presentación de proyectos y trámite de los mismos por los distintos órganos al efecto.

- 10.—O. (12-VII-1955, B. O. 16-VII-1955).—Fija el valor tipo de construcción de las viviendas de “renta limitada”, que será el de mil doscientas cincuenta pesetas.
- 11.—O. (12-VII-1955, B. O. 16-VII-1955).—Aprueba el texto de las Ordenanzas técnicas y normas constructivas para viviendas de renta limitada.

Francia:

- 12.—D. N° 55-562 (20-V-1955, J. O. 21-V-1955).—Facilita la adquisición rápida, a justo precio, de los terrenos necesarios para la construcción de viviendas, modificando disposiciones de la Ley N° 53-683, referente a la forma de adquirir dichos terrenos mediante expropiación.
- 13.—D. N° 55-565 (20-V-1955, J. O. 21-V-1955).—Refunde la legislación sobre viviendas baratas, modificando el Título I del Libro II (arts. 153 a 256) del Código de Urbanismo y de la Habitación, que trata de las casas baratas y del crédito inmobiliario. (Rectificaciones: En J. O. de 10-VI-1955 y en J. O. de 18-VIII-1955.)
- 14.—D. N° 55-933 (11-VII-1955, J. O. 14-VII-1955).—Da normas para la aplicación del Libro III del Código del Urbanismo y de la Habitación, que se refiere a la requisición de locales vacantes, no ocupados o insuficientemente ocupados. Deroga el Decreto N° 47-213 (16-I-1947), completado por el Decreto N° 47-1766 (8-IX-1947).
- 15.—C. (J. O. 5-VIII-1955).—Da instrucciones sobre la aplicación del Decreto N° 55-1037 (26-VII-1955), que fija las condiciones para la concesión de las habitaciones pertenecientes a los organismos de habitaciones baratas.
- 16.—Arr. (26-VII-1955, J. O. 5-VIII-1955).—Dado en aplicación del Decreto N° 55-1037 (26-VII-1955), que fija las condiciones para la concesión de habitaciones pertenecientes a los organismos de casas baratas. Deroga el Arr. de 27-III-1954 sobre la misma materia.
- 17.—D. N° 55-1037 (26-VII-1955, J. O. 5-VIII-1955).—Reforma el Decreto N° 54-346 (27-III-1954), que fija las condiciones para la concesión de habitaciones pertenecientes a los organismos de casas baratas.

VIVIENDA.—V.—ARRENDAMIENTOS; CODIGO PENAL (6); INDEMNIZACIONES DE ALOJAMIENTO; SOCIEDADES INMOBILIARIAS; URBANISMO (3).